

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para el reconocimiento y pruebas de los aparatos y recipientes que contienen flúidos a presión.—Páginas 578 a 586.

Ministerio del Ejército.

Real orden concediendo el ingreso en la segunda Sección del Cuerpo de Inválidos a D. José María Bordons y Gamboa, Capitán de Infantería en situación de reemplazo, por herido.—Página 586.

Otra, circular, disponiendo se observen las reglas que se insertan para cumplimiento y aplicación del Real decreto-ley de 13 del mes actual (Diario Oficial número 10).—Páginas 586 y 587.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes autorizando a los señores que se mencionan, concesionarios de líneas de automóviles para el servicio de viajeros, para que satisfagan en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 587 a 589.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes ascendiendo a Maquinistas de las Estaciones Sanitarias de Las Palmas y Málaga a D. Antonio Salinas Sempere y D. Enrique López Hurtado, respectivamente.—Página 589.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Angel Bravo Riesco, Oficial de tercera clase de Administración civil en el Gobierno de Las Palmas.—Página 589.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden aprobando las Bases regu-

ladoras de los concursos de Escultura, Literatura, Música, Arte decorativo, Arquitectura y Grabado que han de celebrarse durante el año actual.—Páginas 589 a 591.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los obreros que se mencionan.—Páginas 591 a 593.

Ministerio de Economía Nacional

Real orden denegando solicitud del Agente de la Propiedad Industrial D. Julio Ortiz de Burgos, y disponiendo que el expediente de nombre comercial número 2.491, pase a la Sección de Rótulos con el número que le corresponda.—Páginas 593 y 594.

Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Tribunal Supremo.—Secretaría.—*Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.*—Página 594.

EJÉRCITO.—Dirección general de Instrucción y Administración.—*Disponiendo se devuelva a David Arriaga Fernández las 160,50 pesetas que ingresó para poder emigrar al extranjero.*—Página 595.

Idem a Teodoro Larrinaga Arietaarona-beña las 180 pesetas que ingresó para poder emigrar al extranjero.—Página 595.

HACIENDA.—*Concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.*—Página 595.

Idem id. por el plazo que determina la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926, a doña Bernarda Isabel Sánchez de Luis, Oficial de tercera clase en la Delegación de Hacienda en Barcelona.—Página 596.

Prorrogando por un mes a D. Eduardo Reija Mora el plazo para posesionarse de su destino de Jefe de Administración de tercera clase, electo, en la Delegación de Hacienda en Logroño.—Página 596.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—*Autorizando a doña Concepción Alfageme de Crespo para celebrar, con carácter benéfico, una rifa en combinación con la Lotería Nacional.*—Página 596.

Tribunal de los Exámenes de aptitud para Corredores de Comercio.—*Lista de los aspirantes admitidos y excluidos.*—Página 596.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Comunicaciones.—Administración general de la Caja Postal de Ahorros.—*Anunciando concurso para la adquisición de máquinas de calcular.*—Página 598.

Delegación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en la Dirección general de Comunicaciones.—*Llamando y emplazando a D. Alfonso Rodríguez Perejil, ex Administrador de Correos en Baltanás (Palencia).*—Página 598.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—*Nombrando para las plazas que se indican a los Maestros que figuran propuestos para las mismas en los primeros lugares de las ternas formuladas por los respectivos Tribunales.*—Página 598.

Dirección general de Bellas Artes.—*Adjudicando definitivamente a don Mauricio Arbella y Burcher la contrata de las obras de estructuras generales del escenario, sustitución de la armadura de madera por otra de hierro en la cubierta de la sala y habilitación de camerinos para artistas en el Teatro Real.*—Página 598.

FOMENTO.—Negociado Central.—*Nombrando en turno de cesantes Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino al Distrito forestal de Valladolid, a D. Guillermo Conesa Egea.*—Página 599.

Dirección general de Obras públicas Personal y Asuntos generales.—*Con-*

cediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio Espinosa, Tórrero tercero de faros, afecto al de Prior.—Página 599.

Conservación y Reparación de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras. Página 599.

Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Abriendo una información pública sobre la reforma de la vigente ley de Caza.—Página 599.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anunciando ha-

llarse vacante una plaza de Ingeniero de la Escuela de Capataces facultativos de Minas de Mieres.—Página 599.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Anunciando haber sido solicitado por D. Miguel Letosa Sieso y D. Julián Mené Lacruz el establecimiento de un servicio regular en vehículos con motor mecánico, para el transporte de viajeros entre Zaragoza y Lanaja (Huesca).—Página 599.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Industria.—Sección de Defensa de la Producción.—Petición de auxilios para las industrias que se indican.—Página 600.

Continuación del índice de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el cuarto trimestre del año próximo pasado.

ANEXO ÚNICO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

REAL DECRETO

Núm. 172.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para el reconocimiento y pruebas de los aparatos y recipientes que contienen fluidos a presión.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA

REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PRUEBA DE LOS APARATOS Y RECIPIENTES QUE CONTIENEN FLUIDOS A PRESIÓN

Para dar cumplimiento al servicio de inspección de fábricas y talleres, y en especial al de timbrado de calderas, que señala el apartado a) del artículo 2.º de la Real orden del Directorio Militar de 25 de Enero de 1924, creando los servicios provinciales de Inspección Industrial, hoy convertidos en Jefaturas provinciales de Industria por el Real decreto del Ministerio del Trabajo de 2 de Marzo de 1928, se dicta el siguiente Reglamento para el reconocimiento y prueba de los aparatos y recipientes que contengan fluidos a presión:

CAPITULO PRIMERO

Aparatos sometidos a este Reglamento.

Artículo 1.º Se someterán a las formalidades, reconocimientos y pruebas que prescribe este Reglamento los aparatos siguientes:

1.º Los generadores o calderas de vapor.

2.º Los recalentadores y economizadores de agua que trabajen a presión, esto es, sin comunicación libre y amplia con la atmósfera.

3.º Los secadores y recalentadores de vapor.

4.º Los recipientes de vapor, o sean los aparatos que utilizan en cámara cerrada, como fuente de energía térmica o para cualquier otro objeto, el vapor de agua producido en un generador, como, por ejemplo: cilindros o mesas secadoras, calderas de doble fondo, haces tubulares, cámaras y mesas de vulcanización, etc.

5.º Los aparatos industriales en cuyo interior se desarrolle presión, ya porque como consecuencia de la acción del calor o por reacciones químicas se desprendan vapores o gases, por ejemplo: autoclaves, legiadoras, aparatos evaporadores, alambiques, etc., ya porque se compriman en su interior líquidos, por ejemplo: prensas de líquidos, acumuladores de presión, etc.

6.º Los recipientes destinados al transporte, almacenamiento y producción de gases licuados, gases a presión y gases disueltos a presión.

Quedan exceptuados de las pruebas de presión que señala este Reglamento:

1.º Los generadores de vapor de cualquier capacidad en que disposiciones materiales eficaces impidan que la presión del vapor pueda exceder de 300 gramos por centímetro cuadrado.

2.º Los generadores de vapor de capacidad inferior a 25 litros.

3.º Los recipientes de vapor de capacidad inferior a cien litros, o los de presión inferior a un kilogramo. Si un grupo de recipientes, que individualmente tienen menos de los cien litros, forman un conjunto de unidad característica, a juicio de la Jefatura provincial de Industria encargada del reconocimiento, deberán ser prensados.

4.º Los cilindros de las máquinas de vapor y sus camisas o envolturas, y las camisas o envolturas de las turbinas de vapor.

5.º Las tuberías de vapor, cuando su sección no sea superior a 50 centímetros cuadrados.

6.º Los aparatos receptores de vapor y los productores de gases y vapores que tengan comunicación amplia con la atmósfera, o los que en disposiciones materiales eficaces aseguren que en ningún sitio de los mismos podrá existir una presión superior a 300 gramos por centímetro cuadrado.

7.º Los recipientes de vidrio (sifones) que contienen aguas carbónicas o azoadas, etc., o sea aguas con gases

disueltos a presión, cuando ésta no exceda de cuatro kilogramos por centímetro cuadrado.

8.º Los recipientes metálicos (sparklets) que contienen anhídrido carbónico líquido, que no sea en capacidad mayor de 25 gramos y cargados al máximo de un gramo de anhídrido carbónico por 1,34 centímetros cúbicos de capacidad.

9.º Los sifones de vidrio para anhídrido sulfuroso líquido; hasta la cantidad de un kilogramo; pero sólo llenando el 90 por 100 de su capacidad.

Artículo 2.º Las Jefaturas provinciales de Industria son las encargadas de realizar los reconocimientos y pruebas de todos los aparatos que producen o contengan fluidos a presión, indicados en este Reglamento.

Artículo 3.º Ninguno de los aparatos que se especifican en el artículo 1.º podrá comenzar a utilizarse o prestar servicio sin la debida autorización de una Jefatura Industrial, después de haber sido reconocido y sometido a las pruebas que según su naturaleza se indican en este Reglamento, y para lo cual se solicitará el oportuno permiso por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Los reconocimientos y pruebas de los aparatos nuevos se efectuarán en el taller del constructor, y a su petición, quien estará obligado a hacer ésta oportunamente.

Los aparatos que por su tamaño no puedan ser transportados enteros, y siempre que los reconocimientos y pruebas en el lugar del emplazamiento ofrezcan las mismas facilidades de examen y garantías para el reconocimiento que en el taller de construcción podrán hacerse en aquél.

Los aparatos importados del extranjero, aunque estén timbrados por los servicios oficiales del país de origen, deberán ser reconocidos y probados en el punto en que el receptor introductor designe.

Quedarán exceptuados los aparatos importados en que los punzones sobre el aparato y las firmas del acta del timbrado han sido previamente reconocidos y legitimados por la Presidencia del Consejo de Ministros, Secretaría general de Asuntos Exteriores, como pertenecientes a los organismos oficiales extranjeros, que fije y acepte el Ministerio de Economía Nacional, previo informe del Consejo industrial.

CAPITULO II

Generadores de vapor fijos.

Artículo 4.º Para la instalación de cualquier generador de vapor fijo se solicitará el oportuno permiso en el

Gobierno civil de la provincia donde haya de funcionar y cuya solicitud irá acompañada de una Memoria descriptiva, planos y cuantos documentos permitan a la Jefatura Industrial correspondiente, que informará, juzgar y comprobar si cumple todo lo dispuesto en este Reglamento para conceder la oportuna autorización.

Registradas las instancias en el Gobierno civil, se pasarán a la Jefatura Industrial para su tramitación.

En la solicitud y documentación de petición de permiso para instalar generadores de vapor fijos se hará constar:

1.º Nombre y domicilio del usuario.

2.º Tipo del generador, vaporización normal por hora y en marcha forzada; tipo de hogar y clase de combustible.

3.º Presión normal de trabajo o timbre.

4.º Aparatos de seguridad y auxiliares de que está provisto.

5.º Nombre del constructor y del vendedor cuando éste no es el fabricante del mismo.

6.º Sitio de su emplazamiento.

7.º Número de fabricación de la caldera y, en su defecto, si el usuario posee varias, un número distintivo de las mismas.

8.º Naturaleza o clase de industria u objeto a que se destina.

9.º Planos del generador y de su instalación.

En las instalaciones antiguas, que por su poca importancia no cuentan con personal técnico, los datos los completará el Ingeniero o el encargado del reconocimiento y prueba.

Clasificación de los generadores de vapor.

Artículo 5.º Las calderas de vapor y los grupos de generadores de vapor se clasifican para fijar las condiciones de su emplazamiento en tres categorías.

Esta clasificación se hace tomando como base la fórmula $V(t-100)$, en que V es el volumen en metros cúbicos de la capacidad de la caldera, comprendidos los recalentadores de agua y recalentadores de vapor, pero descontando las partes de esta capacidad constituidas por tubos de menos de 10 centímetros de diámetro interior, así como las piezas de unión de estos tubos que no tengan más de un decímetro cuadrado de sección interior, y t la temperatura en grados centígrados del vapor saturado a la presión del timbre de la caldera.

Cuando varias calderas están instaladas en un mismo macizo de mampostería, la categoría del grupo de generadores será la que corresponda a la suma de los valores que resulten de aplicar la fórmula anterior a cada una de las calderas, pero contando una sola vez los recalentadores y demás aparatos comunes.

Un grupo de generadores o un generador será de primera categoría cuando la cifra característica hallada como acaba de indicarse exceda de 200, de segunda categoría cuando no llegue a 200 y de tercera categoría cuando sea igual o menor de 50.

Artículo 6.º Los generadores o gru-

pos de generadores de vapor de primera categoría deben instalarse fuera y a más de 10 metros de toda casa habitada y de toda construcción o edificio frecuentado por el público.

El local en que estén instalados los generadores de vapor o sala de calderas no deberá tener pisos encima: no se considerarán como pisos encima de la sala de calderas las superestructuras que soporten únicamente los aparatos anejos a los generadores, tales como tolvas de carbón, depuradores de agua de alimentación, etc., ya que estos aparatos pueden ser considerados como formando parte de la instalación de los generadores.

Tampoco se considerarán como pisos los secaderos que pudieran instalarse para aprovechar el calor radiado, con la condición de que no exija dicha aplicación la permanencia de operarios en aquel lugar.

En el local en que están instalados los generadores de vapor no debe ir bajar de un modo permanente otro personal que el de fogoneros y conductor de los mismos.

La sala de calderas debe estar separada por un muro de un espesor mínimo de un metro de todo taller vecino que ocupe personal de un modo permanente.

Estas mismas condiciones se aplicarán a los recalentadores y sobre calentadores dependientes de la caldera o grupo de calderas a menos que no estén formados solamente de tubos de más de 10 centímetros de diámetro interior y de piezas de unión que no tengan más de un decímetro cuadrado de sección interior.

Artículo 7.º Las calderas o grupos de calderas que pertenecen a la segunda categoría se instalarán en locales fuera de toda casa habitada o de edificación frecuentada por el público, a menos que se trate de personas que van a hacer un trabajo que requiere el empleo del vapor.

Sin embargo, podrán estar en una construcción que contenga los locales habitados por el industrial, sus empleados, obreros, criados y sus familias, con la condición de que estos locales estén separados de las calderas por un muro de 45 centímetros de espesor o que la distancia en proyección horizontal sea por lo menos de 10 metros.

Organos de seguridad.

Artículo 8.º Cada caldera llevará, por lo menos, dos válvulas de seguridad reguladas de manera que cuando la presión en el interior de la misma alcance el límite máximo que indica el timbre, se abran. Cada una de estas válvulas debe bastar para dar salida ella sola a todo el vapor producido en cualquiera de las condiciones de funcionamiento, o sea, que el vapor pase a través de ellas sin que pueda en ningún momento aumentar la presión en más de medio kilogramo, aun estando cerrada la válvula de toma de vapor de la caldera.

Los órganos de regulación de las válvulas de seguridad presentarán los dispositivos necesarios para ser protegidos.

Los escapes de vapor o de agua ca-

liente deben estar orientados en condiciones de que no puedan ocasionar accidentes.

En los generadores de la primera categoría el escape debe hacerse directamente al exterior de la sala de calderas, por medio de un tubo de hierro de sección igual a la de la válvula.

Artículo 9.º Todo generador de vapor debe estar provisto de un manómetro en buen estado y perfecto funcionamiento. Este manómetro estará colocado en sitio visible para el fogonero o conductor de las calderas y graduado en kilogramos por centímetro cuadrado. Una señal muy visible indicará en la escala del manómetro la presión de timbre, o sea la que no debe sobrepasarse.

Artículo 10. Toda caldera debe llevar un tubo adicional con una llave de tres vias y una placa-bridada de 40 milímetros de diámetro, dispuesta para sujetar en ella un manómetro tipo.

Artículo 11. Todo generador de vapor debe estar provisto por lo menos de dos aparatos de alimentación seguros y que no dependan del mismo motor. Si varias calderas forman una batería se considerarán como una sola para los efectos de este artículo.

Cada uno de los aparatos alimentadores debe poder inyectar doble cantidad de agua de la que evaporan la caldera o batería de calderas que alimentan.

No se admitirán bombas alimentadoras movidas a mano para los generadores de primera y segunda categoría. Puede tolerarse como medio de alimentación de los generadores de vapor una toma de la red de distribución y abastecimiento de agua del servicio público, siempre que la presión disponible en la tubería en el sitio de la toma exceda en dos kilogramos la presión del timbre.

Artículo 12. En cada tubería de alimentación debe intercalarse, y lo más próximo a la caldera, una válvula de retención, esto es, que se cierre por la propia presión del generador de vapor en cuanto deje de funcionar la bomba.

La tubería de alimentación de cada caldera debe estar dispuesta en condiciones tales que si la válvula de retención no funciona bien no pueda vaciarse la caldera. Si los aparatos alimentadores tienen tuberías comunes, es indispensable que cada aparato pueda incomunicarse, si conviene.

Además de la válvula de retención en la cañería de alimentación, debe haber, entre la caldera y la válvula de retención, una llave que pueda aislar o incomunicar la caldera con la cañería de alimentación.

Toda caldera tendrá una llave de funcionamiento que permita vaciarla. Todas estas válvulas y llaves han de estar protegidas contra la acción de los gases calientes.

Asimismo, se dispondrán o instalarán en sitio y forma tal que pueda abrirlas y cerrarlas fácilmente el personal.

Artículo 13. Toda caldera debe estar provista de una llave de cierre dispositivo que intercala el vapor del vapor a la tubería de alimentación de la tubería de un grupo de calderas o sea un tubo o conductor que conduzca el va-

por de más de 50 centímetros cuadrados de sección interior, y por el cual, en caso de avería de una caldera, pudiera el vapor de las otras refluir sobre ella; debe estar provisto, además, el conducto de toma de una válvula de retención que cierre automáticamente la comunicación con el generador averiado cuando se invierta el sentido normal de la circulación en el citado conducto. Cuando sea de temer, por la existencia de estas válvulas de retención, un estrangulamiento muy grande, se podrán admitir tomas que puedan actuar al mismo ítempo como válvulas de retención.

Si varias calderas, trabajando a presiones diferentes, alimentan una misma tubería general, debe haber una válvula de retención en cada ramificación que va del conducto general a cada uno de los generadores de presión menor.

Todas las válvulas o llaves serán de cierre lento y fácil maniobra.

Artículo 14. Toda pared de una caldera en contacto por una de sus caras con las llamas o gases de la combustión debe estar bañada o mojada por el agua en la cara opuesta. Se considerarán como superficies de caldeo las que están bañadas por una cara por el agua y por la otra por los gases.

El nivel del agua en el interior de una caldera debe mantenerse, por lo menos, seis centímetros por encima del plano que contenga el punto más alto que cumpla lo antes preceptuado en el párrafo anterior.

Esta posición-límite se indicará de un modo muy visible junto al tubo nivel.

Estas prescripciones no se aplican en los casos siguientes:

a) A los secadores y recalentadores de vapor de pequeños elementos distintos de la caldera; y

b) A superficies relativamente poco extensas y en sitios en que, dada la temperatura de los gases que las caldean, no pueden llegar a ponerse al rojo, aun en el caso en que los fuegos sean llevados al máximo de intensidad, tales como los tubos que atraviesan la cámara de vapor al enviar a la chimenea los productos de la combustión.

Artículo 15. Toda caldera debe estar provista de dos indicadores del nivel del agua en el interior de la misma. Estos niveles serán independientes entre sí; estarán colocados en sitio fácil y cómodamente visibles para el obrero encargado de la alimentación y perfectamente alumbrados.

Uno, por lo menos, de estos indicadores será un tubo de vidrio u otro aparato de pared transparente, y estará montado en forma que permita su comprobación, limpieza y sustitución; esto es, llevando llaves que permitan la incomunicación con la caldera y la purga.

Estos tubos de vidrio tendrán las protecciones necesarias para evitar accidentes por proyección de trozos de vidrio cuando se rompan, pero sin que dificulten la visibilidad del nivel.

El segundo indicador podrá ser otro tubo de nivel o de cualquier otro sistema de funcionamiento seguro, no admitiéndose indicadores de flotador, tapones fusibles ni aparatos que tengan grifos o llaves cuyos machos no

den una vuelta completa, o válvulas que puedan atascarse.

Las comunicaciones de los tubos de nivel o aparatos equivalentes con las cámaras de agua y de vapor de la caldera, serán, por lo menos, de 20 milímetros de diámetro en la parte recta y de 35 milímetros si son curvos y la superficie de calefacción de la caldera es menor de 25 metros cuadrados, y cuando ésta sea mayor habrán de ser, por lo menos, de 45 milímetros de diámetro.

Si la unión se hace con tubos, éstos no deben formar codos bruscos ni sifones.

Dos indicadores insertos sobre las mismas tuberías no pueden considerarse como independientes entre sí si la sección de ésta no es, por lo menos, de 6.000 milímetros cuadrados para la del agua y 1.000 milímetros cuadrados para la del vapor.

Cuando se emplean grifos de prueba como indicador de nivel, debe haber, por lo menos, tres; sus machos deben poder girar libremente una vuelta completa y tener marcada, en forma que no dé lugar a dudas, la posición que corresponde a paso libre.

Las calderas de la primera categoría tendrán, además, un aparato de alarma, silbato u otro aparato sonoro que suene cuando el nivel del agua baje del límite que señala el artículo 14.

En las calderas de hogar interior, un tapón fusible convenientemente dispuesto en la parte más elevada del hogar, podrá sustituir al silbato.

Artículo 16. Cuando las calderas están calentadas con combustibles gaseosos, líquidos o carbón pulverizado, los dardos de las llamas no deben de llegar a estar en contacto con las planchas de las mismas. Si esto no es posible, porque los mecheros por donde salen los combustibles lanzan llamas sobre la superficie de la caldera, se debe proteger las planchas expuestas al golpe de fuego con muretes de material refractario.

Artículo 17. Para evitar, en caso de avería, los retornos de llama y las proyecciones de agua caliente, vapor o combustibles sobre el personal de servicio, debe cumplirse:

a) En toda caldera, así como en todo recalentador de agua o secador o recalentador de vapor, los orificios de los hogares, de las cajas de tubos y de las cajas de humo deben estar provistos de cierres sólidos.

b) En las calderas de tubos de agua y en los recalentadores, las puertas de los hogares y los cierres de los ceniceros estarán dispuestos para oponerse automáticamente a la salida eventual de un chorro de vapor. Este chorro de vapor deberá tener una evacuación fácil e inofensiva hacia el exterior.

c) En el caso de hogares de combustible líquido o gaseoso, no podrá cerrarse por completo el registro de humos que lleva éstos a la chimenea.

Artículo 18. La sala de calderas debe de ser de dimensiones suficientes para que todas las operaciones de conducción, entretenimiento y conservación corrientes se efectúen sin peligro. Debe asimismo, siempre que sea posible, ofrecer medios de salida en dos direcciones diferentes, por lo menos. Debe igualmente estar perfec-

tamente alumbrada, y de un modo especial los tubos de nivel y los manómetros de todas las calderas que contenga, a ser posible, con luces eléctricas o que no puedan ser apagadas por corriente de aire o vapor.

Las plataformas de los macizos deben poseer medios de acceso fácilmente practicables, con escaleras fijas y amplias, y tener una altura libre por encima de ellas de 1,80 metros como mínimo.

En el caso de generadores que quemán carbón pulverizado, la instalación de pulverización y conducción al hogar del polvo de carbón debe ser completamente estanca; esto es, no dejar escapar nada de polvo.

La ventilación de la sala de calderas debe asegurarse de tal forma, que la temperatura no pueda alcanzar cifras perniciosas para la salud de los fogoneros.

Se prohíbe en la sala de calderas todo trabajo no accidental, salvo el del personal encargado de la conducción.

Reconocimiento y prensado de los generadores nuevos.

Artículo 19. Un Ingeniero de la Jefatura provincial de Industria reconocerá y comprobará que el generador de que se solicita el timbrado y autorización para su funcionamiento cumple todo lo dispuesto en los artículos del 8.º al 17; después de lo cual someterá la caldera a la prueba de prensado hidráulico en frío.

También se comprobará por el Ingeniero Industrial encargado del anterior servicio si se cumplen en la instalación los artículos 6.º, 7.º y 13.

Artículo 20. El prensado hidráulico consiste en someter a la caldera, completamente llena de agua, a la presión que se fija en el artículo 21, superior a la para la cual se autoriza la caldera, llamada timbre, y que no debe sobrepasarse por ningún motivo cuando el generador de vapor trabaja.

Esta presión de prueba se mantendrá durante el tiempo necesario para examinar la caldera y observar si hay fugas, rezumes, deformaciones, etc. A este efecto, es preciso que para el primer prensado, o sea en los generadores nuevos, estén al descubierto todas las chapas, especialmente en todas las juntas, cosidos o roblonados.

Cuando el reconocimiento y prensado de un aparato nuevo no pueda, por las razones que se indican en el párrafo segundo del artículo 2.º, efectuarse en el taller del constructor y hay que hacerlos en el lugar del emplazamiento, éstos deben de hacerse antes de la construcción de las obras de albañilería y de la colocación de envolturas o camisas calorífugas que impidan el reconocimiento de las referidas partes.

Artículo 21. Las presiones a que se someterán las calderas al timbrarlas serán las siguientes: Llamando T a la presión del timbre y P a la presión a que hay que prensar.

a) Calderas en que el timbre no pasa de 6 kilogramos por centímetro cuadrado:

$$T < 6 \text{ kg.} \quad P = 2 T \text{ kg.}$$

o sea, que hay que prensar a doble presión que la del timbre.

b) Calderas en que el timbre está

comprendido entre 6 y 12 kilogramos por centímetro cuadrado:

$$6 < T < 12 \quad P = (T + 6) \text{ kg.}$$

o sea, que hay que pensar a la presión del timbre aumentada en 6 kilogramos.

c) Calderas en que el timbre es superior a 12 kilogramos:

$$12 < T \quad P = (T + 0,5 T) \text{ kg.}$$

o sea, que hay que pensar a la presión del timbre aumentada en un 50 por 100.

Artículo 22. El prensado se efectuará con una prensa hidráulica o prensa de pruebas de tamaño conveniente al volumen o capacidad de la caldera, estando ésta llena de agua y montado el manómetro tipo sobre la brida indicada en el artículo 10. En la tubería que una la bomba a la caldera habrá una llave para poder incomunicarlas a voluntad.

La presión de prueba se alcanzará bombando lentamente hasta llegar primero a la presión del timbre, en cuyo momento deben saltar o abrirse las válvulas de seguridad.

Después de fijar provisionalmente las válvulas se continuará aumentando la presión hasta llegar a la de prueba, según indica el artículo 21. Durante la prueba se observará si la marcha ascendente de la presión es lenta y continua, y se comprobará si las indicaciones del manómetro de la caldera coinciden con el manómetro tipo aportado por el Ingeniero que efectúe el ensayo, en la presión de régimen o de timbre, tolerándose solamente un error máximo en la parte de escala comprendida entre el 20 por 100 antes y 20 por 100 después de aquella del 10 por 100.

Alcanzada la presión máxima de prueba, se cerrará la llave de retroceso de la bomba y se procederá por el Ingeniero encargado de la prueba, auxiliado a voluntad por un Ayudante oficial de la Jefatura, a reconocer cuidadosamente toda la superficie de la caldera, y especialmente todos los cosidos o roblonados, partes próximas a los ensambles o juntas, fondos embutidos y placas arriostradas y atirantadas. La presión de prueba debe mantenerse todo el tiempo que dure el reconocimiento, sin que éste sea superior a veinte minutos.

Esta visita exterior tiene por objeto, además de ver o descubrir las deformaciones permanentes que pueden haberse producido, especialmente en las partes planas, comprobar si hay derrames, fugas, etc. Terminada la inspección, se reducirá la presión poco a poco, para evitar toda sacudida al aparato.

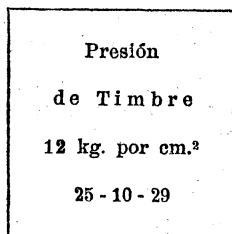
Artículo 23. Todo generador u aparato que no resista la prueba de prensado, a juicio del Ingeniero que la realiza, no podrá ser punzonado, debiendo corregirse los defectos que presente y ser sometido después a nuevo ensayo.

Artículo 24. Si la prueba de prensado da buen resultado el Ingeniero encargado del ensayo, punzonará con el sello oficial los roblones de cobre que sujetarán la placa indicadora del timbre de la caldera. Asimismo grabará en el cuerpo de la placa de timbre, además del sello oficial, la fecha del ensayo. Esta fecha se expresará con tres números: el primero, será el día; el segundo, el del mes, y el tercero, las dos últimas cifras del año.

De todo lo actuado se levantará un acta por duplicado, que firmarán el Ingeniero que hubiera hecho el ensayo y la representación del propietario. Una de las actas se entregará al propietario de la caldera.

Artículo 25. El material para la prueba: bomba, tuberías, etc., así como toda la mano de obra necesaria para preparar y efectuar el ensayo, serán suministrados, y a su cargo, por el propietario del generador, bajo la dirección y aceptación del Ingeniero encargado del servicio. El manómetro tipo será aportado por el Ingeniero.

Artículo 26. Las placas indicadoras del timbre serán de bronce o cobre y forma rectangular en las que un número de gran tamaño (2,5 centímetros de altura mínima), bien visible, representará en kilogramos por centímetro cuadrado la presión timbre, esto es, la que no podrá sobrepasarse en régimen de trabajo. A este número acompañará, en caracteres mucho más pequeños, la inscripción "Presión de timbre", "Kilogramos por centímetro cuadrado". Debajo de estas letras y del número del timbre quedará un trozo de superficie lisa para grabar en él la fecha de los diversos ensayos.



Esta placa se colocará en los aparatos en sitio bien visible, y se fijará por lo menos con cuatro roblones de cobre, cuyas cabezas serán las que recibirán el punzón con el sello oficial.

Artículo 27. Después de punzonar las placas de timbre se precintarán y sellarán los órganos de regulación de una de las válvulas de seguridad por lo menos en la posición correspondiente a la presión del timbre del generador sobre que están montadas.

Artículo 28. Además de la placa de timbre deberá llevar toda caldera una placa de identidad con el nombre del constructor, sitio, año y número de fabricación. La falta de esta placa puede ser motivo de aplazamiento de la prueba de presión.

Repetición de los reconocimientos y prensado.

Artículo 29. Siempre que una caldera haya sufrido una reparación, cambio o modificaciones que afecten a su resistencia y condiciones de seguridad, debe, para volver a funcionar, ser nuevamente reconocida y prensada.

Para juzgar si se está en este caso, todo industrial o propietario de un generador de vapor comunicará, bajo su responsabilidad, a la Jefatura provincial de Industria, las reparaciones, cambios o modificaciones, cualesquiera que sea su importancia, que va a hacer en sus aparatos, y la Jefatura decidirá si debe hacerse o no el prensado.

Artículo 30. Todo generador usado

que se instale en otro lugar o se traslade de emplazamiento tendrá que volver a ser reconocido y timbrado para empezar a trabajar de nuevo.

Al pedir el reconocimiento y prensado de una caldera usada se acompañará a los otros datos que indica el artículo 4.º, declaración jurada del tiempo que ha prestado servicio, fábricas en que ha trabajado, motivos por que fué desmontada y tiempo que lleva parada.

Artículo 31. Toda caldera que trabaje intermitentemente, con un paro seguido de más de seis meses, tendrá que reconocerse y pensarse de nuevo para reanudar el trabajo.

Artículo 32. Todo generador que no haya sufrido la reparación, modificaciones o cambios a que se refiere el artículo 29 y trabaje seguido, está es, sin paros de más de seis meses continuos, es decir, que no está comprendido en lo que dispone el artículo 31, deberá ser reconocido y reprensado oficialmente cada cinco años.

Siempre que por cualquier causa, incluso por petición del dueño, se reprensé un generador de vapor antes del plazo de cinco años a que se refiere este artículo, el nuevo plazo se empezará a contar desde la fecha del último ensayo.

Independientemente de los reconocimientos oficiales, se recomienda a los usuarios de generadores de vapor que, además del examen corriente que suele hacerse después de las limpiezas, hagan reconocer, anualmente, por lo menos, sus calderas por personal competente y con carácter particular para juzgar si siguen presentando en todos sus puntos la resistencia necesaria, y que los aparatos de seguridad y demás satisfacen las condiciones expuestas.

Al aproximarse el cumplimiento del plazo a que se refiere este artículo para la nueva visita o reconocimiento y reprensado oficial de un generador, la Jefatura Industrial se lo recordará al usuario. Un aplazamiento no mayor de tres meses para cumplir lo preceptuado, podrá ser concedido por la Jefatura Industrial correspondiente, cuando se demuestre que pueden producirse perjuicios importantes con la interrupción del trabajo que supone el reconocimiento y reprensado, pero siempre que no haya el menor indicio de que el generador pueda estar averiado.

Artículo 33. Para el reconocimiento de las calderas a que se refieren los artículos 29 al 32, inclusive, esto es, de los generadores usados, se vaciarán y limpiarán de las incrustaciones en su interior y de hollín en el exterior.

El reconocimiento exterior durante el prensado, se completará después de éste y vacías de agua, por un reconocimiento del interior, para ver cualquier defecto que puedan presentar las planchas de las mismas, especialmente las corrosiones.

Para estos reconocimientos deben desmontarse para quedar en condiciones de accesibilidad y visibilidad todas las partes que permitan juzgar y afirmar al visitador del buen estado de la caldera. Ahora bien, este desmontado debe procurarse sea el menor posible dentro del tipo del generador.

rador, a juicio del Ingeniero industrial que realice el servicio.

Artículo 34. En los reconocimientos y pruebas de los generadores a que se refiere el artículo 29, esto es, los que han sufrido reparación, cambios o modificaciones, se visitarán de un modo especial las partes nuevas y sus uniones con el resto del generador. La presión de prueba será en este caso la que preceptúa el artículo 21 para los generadores nuevos.

Artículo 35. El reconocimiento y prensado de los generadores a que se refiere el artículo 30, esto es, los generadores usados que se instalen o monten en otro emplazamiento, se reconocerán en las condiciones y se someterán a las mismas presiones que los generadores nuevos.

Artículo 36. Las presiones de prueba de los generadores de funcionamiento intermitente a que se refiere el artículo 31 y las de los reprensados periódicos serán las siguientes:

a) Calderas de timbre inferior a seis kilogramos:

$$T < 6 \text{ kg.} \quad P = (T \cdot 0,5 T) \text{ kg.}$$

o sea la presión de timbre aumentada en un 50 por 100.

b) Calderas de timbre comprendido entre 6 y 12 Kg.:

$$6 < T < 12 \quad P = (T + 4) \text{ kg.}$$

o sea la presión de timbre más 4 kilogramos por centímetros cuadrados.

c) Calderas de timbre superior a 12 kilogramos por centímetro cuadrado:

$$12 < T \quad P = (T + 0,33 T) \text{ kg.}$$

o sea la presión de timbre aumentada en un 33 por 100, pero sin que pueda pasar de ocho kilogramos por centímetro cuadrado.

Recalentadores de agua y secadores y recalentadores de vapor.

Artículo 37. Los recalentadores de agua a presión y los secadores y recalentadores de vapor se considerarán como calderas para los efectos de su autorización, reconocimiento y prueba.

Artículo 38. Los recalentadores de agua y los secadores y recalentadores de vapor en comunicación permanente con un generador de vapor se reconocerán y probarán como formando parte de éste, esto es, considerando como un solo aparato el conjunto del generador y los recalentadores de agua y vapor.

Artículo 39. Cuando un recalentador de agua de alimentación está provisto de un aparato de cierre que permita interceptar su comunicación con las calderas, deberá llevar una válvula de seguridad regulada a su timbre, como dispone el artículo 8.º para los generadores.

Artículo 40. Análogamente, los secadores y recalentadores de vapor deberán llevar también su válvula de seguridad.

Artículo 41. Los timbres de los recalentadores de agua y secadores y recalentadores de vapor deben ser iguales o superiores a los del generador con el que están asociados.

Artículo 42. Cuando se monte un reductor de presión en una tubería, deberá ajustarse después del reductor una amplia válvula de seguridad que

evite toda sobrepresión de la rama de presión reducida.

Generadores de vapor locomóviles.

Artículo 43. Se considerarán como locomóviles los generadores de vapor que pueden ser transportados fácilmente de un lugar a otro, no existiendo ninguna construcción para funcionar en el lugar de su emplazamiento y que no suelen emplearse más que de una manera temporal en cada sitio.

Artículo 44. Para que pueda funcionar cualquier generador de vapor locomóvil se solicitará el oportuno permiso en el Gobierno civil de la provincia donde haya de trabajar y cuya solicitud irá acompañada de una Memoria descriptiva, planos y cuantos documentos permitan a la Jefatura provincial de Industria correspondiente, que informará juzgar y comprobar si cumple todo lo dispuesto en este Reglamento para conceder la oportuna autorización. En la solicitud y documentación se harán constar los mismos datos que se indican en el artículo 4.º para los generadores fijos, salvo el número 6, que será sustituido por la frase "Emplazamiento variable".

Registradas en el Gobierno civil las instancias, se pasarán a la Jefatura Industrial, para su tramitación.

Artículo 45. Se aplicarán para el reconocimiento y prueba de los locomóviles lo que prescriben los artículos 4.º al 28 para los aparatos nuevos.

Artículo 46. Siempre que una locomóvil cambie de propietario, será reconocida y prensada como si se tratase de un aparato nuevo.

Artículo 47. También se aplicará a las locomóviles lo que preceptúan los artículos 29 y 31 para los generadores después de reparados o que trabajen intermitentemente.

Artículo 48. Las pruebas de presión periódicas serán cada tres años, en vez de cada cinco, a no ser que el generador locomóvil trabaje continuamente dentro del recinto de un mismo establecimiento.

Artículo 49. Siempre que una locomóvil se desplace para trabajar en diferente lugar, se dará cuenta a la Jefatura donde está emplazada. Cuando se cambie de provincia, se dará de baja en la provincia que abandona y de alta en la de nuevo emplazamiento, pero sin nuevo reconocimiento y prueba si no ha transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior.

Artículo 50. Toda caldera locomóvil llevará, además de las placas indicadoras del Timbre y del constructor, otra con el nombre del propietario.

CAPITULO III

Recipientes de vapor.

Artículo 51. Toda instalación de aparatos o recipientes que han de recibir vapor a presión de un generador, deberá ser debidamente autorizada, para lo cual se solicitará del Gobernador civil de la provincia el oportuno permiso de funcionamiento, y cuya solicitud irá acompañada de una Memoria descriptiva, planos y

cuantos documentos permitan a la Jefatura Industrial juzgar y comprobar si cumple todo lo dispuesto en este Reglamento.

En la solicitud y documentación para pedir permiso de instalación y funcionamiento de los recipientes de vapor, se hará constar:

1.º Nombre y domicilio del usuario.

2.º Descripción del aparato con planos y secciones en número suficiente para determinar el sistema y dimensiones características del mismo.

3.º Timbre del mismo, o sea presión máxima de trabajo.

4.º Aparatos auxiliares y de seguridad de que consta.

5.º Nombre del constructor y del vendedor, cuando éste no es el fabricante.

6.º Objeto del mismo e industria o fabricación en que se utiliza.

7.º Sitio de su emplazamiento.

Registradas las instancias en el Gobierno civil, se pasarán a la Jefatura Industrial para su tramitación.

Artículo 52. Los recipientes de vapor fijos se considerarán, para fijar las condiciones a que deben someterse para su emplazamiento, como generadores de la tercera categoría, siempre que normalmente no contengan agua al estado líquido y estén provistos de aparatos de purga que funcionen de una manera eficaz evacuando el agua condensada a medida que se forma. Si esto no es así, se les aplicará la fórmula $V(t-100)$ indicada en el artículo 5.º para calcular su cifra característica y fijar la categoría a que pertenecen, que serán las mismas que para los generadores de vapor, lo mismo que las condiciones de emplazamiento.

Artículo 53. Todo recipiente cuyo timbre sea inferior al de la caldera o grupo de generadores de que depende o se alimenta debe estar garantizado para los excesos de presión por una válvula de seguridad por lo menos, si su capacidad es inferior a un metro cúbico, y por dos cuando sea igual o mayor. Estas válvulas deberán abrirse a la presión del timbre del recipiente y cumplir todo lo preceptuado en el artículo 8.º para las de los generadores.

Nunca podrán considerarse los expansionadores de vapor como válvulas de seguridad.

Las válvulas de seguridad podrán colocarse en la parte alta del recipiente o en el conducto de alimentación de vapor del mismo, pero junto a éste, y después de la llave que lo aisle del resto de la instalación.

Artículo 54. Todo recipiente de vapor destinado a aprovechar el calor de éste tendrá un aparato de purga para expulsar las aguas de condensación.

Ningún purgador automático podrá considerarse como válvula de seguridad.

Artículo 55. Todo recipiente de vapor debe llevar en sitio visible un manómetro y un tubo con brida para poder fijar el manómetro tipo durante el prensado, en condiciones análogas a las fijadas en los artículos 9.º y 10 para los generadores de vapor.

Artículo 56. Los recipientes de vapor que lleven cubiertas o tapas móviles deben estar provistos de un dis-

positivo o llave que permita establecer antes de la abertura de la tapa o cubierta una comunicación directa con la atmósfera, para que no haya ninguna presión en el interior al abrir el recipiente.

Si la cubierta o tapa se sujeta con tornillos de charnela, deben llevar dispositivos, para que no puedan resbalar hacia el exterior las tuercas que los aprietan.

Artículo 57. Los recipientes de vapor llevarán como los generadores su placa de timbre y la del constructor, análogamente a lo dispuesto en los artículos 26 y 28.

Artículo 58. Cuando los reconocimientos prensado y punzonado de los recipientes de vapor no puedan hacerse en el taller del constructor por las razones que se señalan en el párrafo segundo del artículo 2.º, hay que hacerlos en el lugar del emplazamiento, estarán los aparatos con toda su superficie al descubierto, esto es, sin camisas o envolturas calorífugas o de cualquier otra clase.

Artículo 59. Para el reconocimiento, prensado y punzonado de los recipientes de vapor nuevos, se reconocerá y comprobará si el recipiente cumple todo lo dispuesto en los artículos 51 al 57 inclusivos, y se someterá a una presión hidráulica en condiciones iguales que los generadores de vapor, según disponen los artículos 20 al 25 y 27.

Artículo 60. Todo recipiente que haya sufrido una reparación, cambios o modificaciones que afecten a su resistencia y condiciones de seguridad, debe, para volver a funcionar, ser nuevamente reconocido o prensado.

Para juzgar si éste está en este caso, todo industrial o propietario de un recipiente de vapor comunicará, bajo su responsabilidad, las reparaciones, cambios o modificaciones, cualesquiera que sea su importancia, que van a hacerse en sus aparatos a la Jefatura Industrial, la cual decidirá si debe hacerse o no la prueba de presión.

Artículo 61. Todo recipiente de vapor usado que se instale en otro lugar, se traslade de emplazamiento o, continuando en el mismo sitio, es alimentado con un generador de mayor timbre que el suyo, será reconocido y timbrado de nuevo.

Artículo 62. Todo recipiente de vapor volverá a reconocerse y reprensarse oficialmente cada diez años.

Artículo 63. Para el reconocimiento de los recipientes, a que se refieren los artículos 60 y 61, esto es, a los reparados o usados que se instalen nuevamente, deberán estar los aparatos desprovistos de envolturas o camisas calorífugas, etc., que dificulten el examen de su superficie durante el prensado. La presión de prueba será la misma que para los recipientes nuevos, esto es, según dispone el artículo 21 para los generadores nuevos.

Artículo 64. Para los reconocimientos y reprensados periódicos, las presiones de prueba serán iguales a lo que dispone el artículo 36 para los timbrados periódicos de los generadores de vapor.

CAPITULO IV

Aparatos industriales.

Artículo 65. Para la instalación y funcionamiento de todos los aparatos

industriales, en cuyo interior se producen gases o vapores por la acción del calor o de reacciones químicas y que desarrollan presión, y los en que se comprimen líquidos, se solicitará el oportuno permiso en el Gobierno civil de la provincia donde haya de funcionar, y cuya solicitud irá acompañada de una Memoria descriptiva, planos y cuantos documentos permitan a la Jefatura Industrial correspondiente juzgar si cumple todo lo preceptuado por este Reglamento. En esta solicitud y documentación se consignará:

- 1.º Nombre y domicilio del usuario.
- 2.º Clase y tipo del aparato.
- 3.º Capacidad y presión máxima de trabajo o timbre.
- 4.º Industria y proceso de fabricación de que forma parte.
- 5.º Nombre del constructor y del vendedor.
- 6.º Sitio de su emplazamiento.
- 7.º Planos del aparato y de su instalación.

Registradas en el Gobierno civil las instancias, se trasladarán a la Jefatura Industrial para su tramitación.

Artículo 66. Los aparatos industriales en cuyo interior se desarrolla presión se considerarán como generadores de vapor, y, por lo tanto, se les aplicará todos los artículos de este Reglamento referentes:

a) A su clasificación en categorías para fijar las condiciones de su instalación.

b) A los aparatos de seguridad que han de poseer tanto los generadores como los recipientes de vapor; y

c) Al número y forma de los reconocimientos y pruebas a que han de someterse, tanto nuevos como usados.

Artículo 67. Cuando un aparato industrial en cuyo interior se desarrolla presión lleva, por razón de la naturaleza de los productos que ha de contener, revestimiento interior de esmalte, o material silíceo, o forro de plomo, etc., deberá probarse completo, esto es: con el revestimiento interior, o sea en las condiciones de trabajo.

CAPITULO V.

Recipientes para el transporte, almacenado y producción de gases licuados, gases a presión y gases disueltos a presión.

Gases licuados.

Artículo 68. Los gases licuados: anhídrido carbónico, gas de aceite, protóxido de nitrógeno u óxido nítrico (N_2O), etano, amoníaco, oxocloruro de carbono o gas fosgeno ($COCl_2$), cloro exento de humedad, anhídrido sulfuroso, tetróxido de nitrógeno o peróxido de nitrógeno (N_2O_4), cloruro de metilo, cloruro de etilo, éter metílico metilamina, etilamina, ácido cianhídrico, se transportarán en recipientes botellones o frascos metálicos de hierro forjado, acero, o de cualquier otro material o forma que autorice el Ministerio de Economía Nacional, previo informe del Consejo Industrial. El gas fosgeno puede serlo en recipientes de cobre.

Artículo 69. Estos recipientes deben ser sometidos, antes de ser utilizados, a los reconocimientos y prueba de presión en frío, que luego se indican, los cuales se solicitarán del señor Gobernador de la provincia para su debida autorización.

Registradas las instancias en el Gobierno civil, se pasarán a la Jefatura Industrial para su tramitación.

Artículo 70. Los recipientes de gases licuados sólo podrán contener las siguientes cargas máximas:

a) Para el anhídrido carbónico, un kilogramo de líquido por un litro treinta y cuatro centilitros (1,34 L.) de capacidad del recipiente.

b) Para el gas de aceite, un kilogramo de líquido por dos litros cincuenta centilitros (2,50 L.) de capacidad del recipiente.

c) Para el etano, un kilogramo de líquido por tres litros treinta centilitros (3,30 L.) de capacidad del recipiente.

d) Para el protóxido de nitrógeno, un kilogramo de líquido por un litro y treinta y cuatro centilitros (1,34 L.) de capacidad del recipiente.

e) Para el amoníaco, un kilogramo de líquido por dos litros (2 L.) de capacidad del recipiente.

f) Para el anhídrido sulfuroso, un kilogramo de líquido por ochenta y cinco centilitros (0,85 L.) de capacidad del recipiente.

g) Para el oxocloruro de carbono, un kilogramo de líquido por ochenta centilitros (0,80 L.) de capacidad del recipiente.

h) Para el cloruro de metilo, un kilogramo de líquido por un litro veinticinco centilitros (1,25 L.) de capacidad del recipiente.

i) Para el cloruro de etilo, un kilogramo de líquido por un litro veinticinco centilitros (1,25 L.) de capacidad del recipiente.

j) Para el éter metílico, un kilogramo de líquido por un litro sesenta y cinco centilitros (1,65 L.) de capacidad del recipiente.

k) Para la metilamina, un kilogramo de líquido por un litro setenta centilitros (1,70 L.) de capacidad del recipiente.

l) Para la etilamina, un kilogramo de líquido por un litro setenta centilitros (1,70 L.) de capacidad del recipiente.

m) Para el ácido cianhídrico, un kilogramo de líquido por un litro ochenta y cuatro centilitros (1,84 L.) de capacidad del recipiente.

A este efecto, todos los recipientes deberán llevar fuertemente grabado o escrito, de un modo indeleble, el peso del recipiente vacío (incluso el peso de la válvula y de su cubierta a que se refiere el artículo 71).

También deben llevar grabado o escrito, indeleblemente, el peso de la carga máxima en kilogramos que debe contener dado su volumen, de acuerdo con lo anterior.

Estos datos deberán ser comprobados al hacer el reconocimiento y prueba de presión.

Artículo 71. Los recipientes para gases licuados deben de llevar válvulas que cierran perfectamente, que estarán protegidas por cubiertas o caperuzas del mismo metal que el recipiente y fijadas a él por rosca; estas caperuzas llevarán el mismo número, grabado indeleblemente, que el recipiente a que pertenecen, para que no se confundan. Asimismo, deben llevar un dispositivo para cerrar o abrir el recipiente, que sea de un metal más blando que el del cuerpo del recipiente.

Artículo 72. Los recipientes para

gases licuados deberán llevar grabados, de un modo indeleble y en sitio visible, el nombre del gas para que están destinados, seguido de la palabra "líquido"; así, por ejemplo: "amoníaco líquido"; el nombre y domicilio del constructor, número y fecha de fabricación. Los recipientes para el ácido cianhídrico deberán llevar, además la inscripción, "peligro de muerte si se abre o derrama".

Artículo 73. Las presiones a que deben ensayarse los recipientes para gases licuados serán:

a) Para el anhídrido carbónico, gas de aceite y protóxido de nitrógeno, doscientas cincuenta (250) kilogramos por centímetro cuadrado.

b) Para el etano, ciento cuarenta (140) kilogramos por centímetro cuadrado.

c) Para el tetróxido de nitrógeno, cincuenta (50) kilogramos por centímetro cuadrado.

d) Para el amoníaco, treinta y cinco (35) kilogramos por centímetro cuadrado.

e) Para el cloro y oxiclورو de carbono, treinta (30) kilogramos por centímetro cuadrado.

f) Para el anhídrido sulfuroso, veinte (20) kilogramos por centímetro cuadrado.

g) Para el cloruro de metilo, cloruro de etilo, éter metílico, metilamina y etilamina, diez (10) kilogramos por centímetro cuadrado.

h) Para el ácido cianhídrico, cinco (5) kilogramos por centímetro cuadrado.

Artículo 74. La prueba de presión deberá repetirse: Cada dos años, para los recipientes destinados al transporte de cloro, tetracloruro de carbono, anhídrido sulfuroso, oxiclورو de carbono, cloruro de metilo, cloruro de etilo y ácido cianhídrico. Para los otros gases licuados que se indican en el artículo 68, se reprensarán cada cinco años.

A este efecto, el Ingeniero encargado del reconocimiento y prueba de presión punzará o marcará, de un modo indeleble y en sitio visible, la fecha del ensayo, la presión a que se ha sometido y el sello oficial.

Gases comprimidos.

Artículo 75. Todos los recipientes que contengan gases comprimidos deben someterse, antes de ser utilizados, a los reconocimientos y pruebas de prensado que se indican. A este efecto, se solicitará del señor Gobernador de la provincia el correspondiente permiso, que concederá la oportuna autorización, previo informe de la Jefatura Industrial, que los sellará y punzará.

Artículo 76. Los recipientes para el transporte de gases comprimidos serán botellones, frascos o depósitos de hierro forjado, acero muy dulce o cualquier otra materia, forma o condición debidamente autorizada por el Ministerio de Economía Nacional, previo informe del Consejo Industrial.

Artículo 77. Los recipientes para gases comprimidos deben llevar válvulas que cierren perfectamente y tener éstas protegidas por caperuzas o cubiertas del mismo metal que el recipiente y fijas a él por rosca; estas caperuzas llevarán grabado indeleblemente el mismo número que el reci-

piente a que pertenecen para evitar cambios. Asimismo deben poseer los recipientes aletas o cualquiera otra garnición que les impida rodar cuando están echados.

Artículo 78. Las presiones máximas a que pueden cargarse los recipientes de gases comprimidos a la temperatura de quince grados serán:

a) Para el anhídrido carbónico gaseoso, veinte kilogramos (20 kg.) por centímetro cuadrado.

b) Para el gas de aceite, ciento veinticinco kilogramos (125 kg.) por centímetro cuadrado.

c) Para el hidrógeno, metano, gas natural, gas del alumbrado, oxígeno, nitrógeno, aire y gases raros (argón, neón, helio, xenón y criptón), doscientos kilogramos (200 kg.) por centímetro cuadrado.

Los gases no combustibles de este apartado c): oxígeno, nitrógeno y aire, podrán transportarse a presiones superiores a doscientos kilogramos por centímetro cuadrado por autorización expresa del Ministerio de Economía Nacional, previo informe del Consejo Industrial sobre las condiciones de los correspondientes envases.

Artículo 79. Los recipientes para el transporte del anhídrido carbónico gaseoso a presión se probarán a una presión de sesenta kilogramos por centímetro cuadrado.

Artículo 80. Los recipientes para gases comprimidos, otros que el anhídrido carbónico a que se refiere el artículo anterior, se probarán a una presión vez y media la máxima a que pueden cargar los recipientes, según indica el artículo 78, esto es: $P = (T + 0,5 T)$ kg., siendo T los valores señalados para la presión máxima.

Artículo 81. Los recipientes para gases comprimidos se someterán periódicamente a la prueba de presión hidráulica en frío:

a) Los recipientes para anhídrido carbónico gaseoso cada cinco años.

b) Los recipientes para los demás gases comprimidos cada tres años.

A estos efectos, el Ingeniero encargado del reconocimiento y prueba de presión los punzará de un modo indeleble y en sitio visible, indicando la fecha del ensayo y el sello oficial.

Artículo 82. Los recipientes para gases comprimidos deberán llevar grabados de un modo indeleble, además del nombre del constructor, fecha y número de fabricación, la inscripción "Gas comprimido", seguida del nombre del gas para que se utiliza y la presión máxima a que puede cargarse; así: "Oxígeno", 200 kg. por cm².

Gases disueltos a presión.

Artículo 83. El acetileno comprimido sólo se transportará disuelto en acetona, absorbida ésta por materias porosas, y en recipientes metálicos de hierro forjado o acero muy dulce, con exclusión absoluta de cobres o cualquier aleación en que entre este metal en proporción mayor del 30 por 100 en las partes en que van a estar en contacto con el acetileno disuelto. Estos recipientes llevarán cubre válvulas y aletas, como se dice para los de los gases licuados a presión.

Artículo 84. Los recipientes para el transporte de acetileno disuelto en acetona estarán llenos por completo de la materia porosa que ha de absorberla

repartida por igual, de modo que no pueda producirse en ella ninguna cavidad bajo la influencia de una temperatura de 50° centígrados o de choques durante el transporte. Esta materia porosa no debe ejercer ni sufrir ninguna acción química sobre el disolvente (acetona), ni sobre el metal de que está hecho el recipiente.

Artículo 85. La cantidad de disolvente (acetona) contenido en los recipientes para el transporte de acetileno disuelto a presión deberá ser tal, que el aumento de volumen que sufre absorbiendo el acetileno a la presión de carga pueda efectuarse libremente, y que si la temperatura llega a 50° centígrados, la tensión que se desarrolla no exceda de los dos tercios de la presión de prueba que luego se indica.

Artículo 86. La presión máxima a que podrán cargarse los recipientes para el transporte de acetileno disuelto a presión será de quince kilogramos (15 kg.) por centímetro cuadrado, a la temperatura de 15° centígrados.

Artículo 87. Los recipientes nuevos destinados a transportar el acetileno disuelto a presión en acetona se someterán a una presión hidráulica en frío, antes de ser llenados de la materia porosa y el disolvente, de sesenta kilogramos (60 kg.) por centímetro cuadrado. Después de llenos de materia porosa y disolvente, se comprobará lo que fijan los artículos 84 y 85.

Artículo 88. Los recipientes para el transporte de acetileno disuelto a presión en acetona se reconocerán y se probarán cada cinco años. La prueba de la presión en los reconocimientos periódicos podrá ser, en vez de presión hidráulica, por medio de nitrógeno comprimido y manteniendo el recipiente sumergido en agua para comprobar que es absolutamente estanco bajo la prueba de presión. A este efecto, se punzará y marcarán, en sitio visible y en forma indeleble, la fecha de ensayo y el sello oficial.

Artículo 89. Los recipientes para acetileno disuelto a presión en acetona llevarán grabado, además del nombre del constructor, fecha y número de fabricación, una inscripción, que dirá: "Acetileno disuelto a presión."

Artículo 90. El amoníaco disuelto en agua, en concentraciones superiores al 25 por 100, se considerará como gas disuelto a presión y tendrá que ser transportado en recipientes metálicos, de hierro o acero, con exclusión del cobre y sus aleaciones. Estos recipientes deben llevar cubre válvulas y aletas, como los empleados para gases licuados y comprimidos.

Artículo 91. El amoníaco disuelto a presión en agua no podrá ser transportado en soluciones de concentración superior al 50 por 100 de riqueza en amoníaco.

Artículo 92. Los recipientes destinados a transportar amoníaco disuelto en agua a presión se someterán, para probarlos, a una presión hidráulica en frío de doce kilogramos (12 kg.) por centímetro cuadrado.

Artículo 93. Las pruebas de presión de los recipientes para amoníaco disuelto en agua a presión se repetirán cada cinco años. A estos efectos, se punzará y marcarán los recipientes, en sitio visible y de modo indeleble, con la fecha del ensayo y el sello oficial.

Artículo 94. Los recipientes para amoníaco disuelto en agua o presión llevará grabado, además del nombre del constructor, fecha y número de fabricación, una inscripción que diga: "Amoníaco disuelto a presión."

Artículo 95. Todos los recipientes para el transporte de gases disueltos a presión (acetileno, amoníaco, etc.) no podrán ser utilizados sin el permiso del Gobierno civil, del que se solicitará la oportuna autorización. Las instancias, una vez registradas, pasarán a la Jefatura para su informe, reconocimiento y ensayo de los recipientes.

Reconocimiento y prueba de los recipientes para gases licuados, comprimidos y disueltos a presión.

Artículo 96. El reconocimiento y prueba de los recipientes para gases licuados y gases a presión se efectuará en el taller del constructor o del importador para la primera prueba. Los retimbrados se harán en el domicilio del fabricante del gas y a costa del propietario del recipiente. Los llenadores de gas en los recipientes serán responsables si llenan los botellones o frascos no timbrados debidamente o con gas distinto del que reza en su inscripción.

Artículo 97. Las pruebas de prensado de los recipientes para gases licuados y gases comprimidos se efectuarán con prensas hidráulicas especiales, de doble pistón, con válvula de seguridad para regular la presión máxima a obtener, un purgador para hacer bajar la presión sin necesidad de parar la bomba, un manómetro tipo para altas presiones, depósito de agua, etcétera.

Artículo 98. El material para la prueba: bomba y sus accesorios, tuberías, etc., así como la mano de obra para preparar y efectuar el ensayo, serán suministrados, y a su cargo, por el constructor o propietario de los recipientes, bajo la dirección del Ingeniero encargado del servicio. El manómetro tipo será aportado por éste.

Artículo 99. Los recipientes para gases licuados y gases comprimidos deben soportar la prueba de prensado sin la más mínima fuga o rezumen y deformaciones permanentes. A este efecto, el operador examinará los botellones, con gran cuidado, en toda su superficie para descubrir la más leve traza de fuga o avería y medirá los botellones antes y después del prensado, ayudándose, en tanto sea posible, de gálibos y puntos de referencia para comprobar no ha habido deformaciones permanentes. Este último punto se exigirá de un modo especial para los recipientes en los que en la prueba de presión se ha pasado de sesenta kilogramos por centímetro cuadrado.

Artículo 100. Todo recipiente que se desee sea utilizado para distinto gas para el que fué construido y reza la inscripción grabada en su exterior, podrá serlo siempre que sea debidamente autorizado por una Jefatura industrial, después de un detallado reconocimiento y timbrado a la presión correspondiente al nuevo uso y se haya borrado perfectamente la primitiva inscripción de nombre del gas, presión de timbre, etc., y sustituido por la del nuevo, añadiendo la frase "segundo uso". Estos cambios sólo podrán ha-

cerse cuando la presión de timbre del nuevo uso sea igual o menor que la del primero, y, además, serán concedidas con mucha cautela y después de conocer el historial del recipiente y motivo que obliga al cambio.

Aparatos productores de gases licuados.

Artículo 101. Los aparatos productores de los gases licuados a presión serán reconocidos y prensados a la presión que se indica para los respectivos recipientes para su transporte en la parte del almacén o depósito regulador del gas al estado líquido o comprimido.

Artículo 102. Estos aparatos llevarán manómetros indicadores de la presión y válvulas de seguridad, que permitan la salida al exterior del gas cuando la presión exceda de la del timbrado. La evacuación de estos gases se hará en forma y sitio en que no puedan perjudicar.

Artículo 103. Los aparatos productores de agua con gases disueltos a presión (agua de Seltz o carbónica, etcétera) serán prensados a veinte kilogramos por centímetro cuadrado, debiendo llevar un manómetro, una válvula de seguridad para esta presión y tubo de nivel.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 104. El reconocimiento y prensado de las locomotoras utilizadas en los ferrocarriles del servicio público seguirá haciéndose, según está dispuesto, por los Ingenieros mecánicos de las Divisiones de Ferrocarriles y con sujeción a sus Reglamentos. Las demás locomotoras se considerarán como locomóviles para los efectos de este Reglamento.

Artículo 105. Los generadores y recipientes de vapor de las explotaciones mineras y sus factorías, así como los empleados para su servicio por las Jefaturas de Obras públicas, serán reconocidos por los Ingenieros de las correspondientes Jefaturas de Minas y de Obras públicas.

Artículo 106. Además de lo dispuesto en este Reglamento, deberán someterse los aparatos en él comprendidos a lo que preceptúan, y sin oponerse a él, las Ordenanzas municipales de la localidad en que se instalen o circulen.

Artículo 107. Los manómetros tipos que posean las Jefaturas serán de doble tubo y escala y contrastados frecuentemente en cualquiera de los Laboratorios de las Escuelas de Ingenieros industriales de Madrid, Barcelona o Bilbao.

Artículo 108. Las Jefaturas industriales llevarán los correspondientes libros-registros de los aparatos de su provincia, donde, junto a sus características, se anotará el historial de cada aparato o recipiente; esto es: fecha de prensado, reparaciones, reconocimientos, reprensados, cambios de dueño, etc. Este registro servirá de comprobación del que, con los mismos datos y los de los reconocimientos y ensayos que haya hecho particularmente, deberá llevar cada propietario de sus aparatos.

Artículo 109. Los reconocimientos y pruebas oficiales de los aparatos a que

se refiere este Reglamento devengarán los derechos que se detallan en la siguiente tarifa.

A.—Generadores de vapor.

Superficie de calefacción en metros cuadrados: hasta 20, 40 pesetas de derechos; de 20 a 50, 50 pesetas; de 60 a 100, 60 pesetas; mayores de 100, 75 pesetas.

Cuando en un mismo día y fábrica se ensayen varios generadores, los derechos del segundo serán el 90 por 100 de los de arriba marcados; los del tercero, el 80 por 100; los del cuarto, el 70 por 100; los del quinto, el 60 por 100, y del quinto en adelante, el 50 por 100.

Cuando el trabajo se realice fuera de la residencia de la Jefatura o del Ingeniero encargado del servicio, se cobrarán las traslaciones a razón de 0,17 pesetas por kilómetro recorrido en ferrocarril; 0,50 pesetas por recorrido en carretera.

La indemnización por día de viaje, trabajo y espera forzosa será de treinta pesetas para el Ingeniero y veinte para el Ayudante. La jornada de trabajo será de seis horas.

B.—Recipientes de vapor y aparatos industriales en cuyo interior se desarrolla presión.

Volumen en metros cuadrados: hasta un metro cuadrado, 40 pesetas; de 1 a 5, 50 pesetas; de 5 a 20, 60 pesetas; mayores de 20, 75 pesetas.

Cuando en un mismo día y fábrica se ensayen varios aparatos, los derechos del segundo serán el 90 por 100; los del tercero, del 80 por 100; los del cuarto, el 70 por 100; los del quinto, el 60 por 100, y del cinco en adelante, el 50 por 100.

Cuando el trabajo se realice fuera de la residencia de la Jefatura o del Ingeniero encargado del servicio, se cobrarán las traslaciones a razón de 0,17 pesetas por kilómetro recorrido en ferrocarril; 0,50 pesetas por kilómetro recorrido en carretera.

La indemnización por día de viaje, trabajo y espera forzosa será de treinta pesetas para el Ingeniero y veinte pesetas para el Ayudante. La jornada de trabajo será de seis horas.

C.—Recipientes para el transporte de gases licuados y gases. Comprimidos.

Por los veinte primeros frascos o grupo de esta cifra, 20 pesetas.

Por cada botellón, desde el veintiuno en adelante, hechos en el mismo día y del mismo propietario, 0,75 pesetas.

Cuando sean para acetileno, los derechos serán dobles.

Cuando el trabajo se realice fuera de la residencia de la Jefatura o del Ingeniero encargado del servicio, se cobrarán las traslaciones a razón de 0,17 pesetas por kilómetro recorrido en ferrocarril; 0,50 pesetas por kilómetro recorrido en carretera.

La indemnización por día de viaje, trabajo y espera, será de treinta pesetas para el Ingeniero, y veinte pesetas para el Ayudante; la jornada de trabajo será de seis horas.

Artículo 110. El sello oficial que grabarán los punzones para el timbrado de calderas y aparatos que contengan fluidos a presión llevarán el bus-

to de "Papin" y un número, diferente para cada Jefatura industrial, que será el que corresponda a su provincia, ordenadas éstas por orden alfabético.

Las matrices y punzones serán grabados por la Casa de la Moneda, por encargo del Consejo Industrial. El Ingeniero encargado podrá poner, al lado del sello oficial, y sin alterar éste, algún sello personal.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 111. En el término de un año desde la publicación de este Reglamento, harán las Jefaturas Industriales la estadística de los generadores de vapor, recipientes de vapor, aparatos industriales en cuyo interior se desarrolla presión y recipientes para el transporte y aparatos productores de gases licuados, gases comprimidos y gases disueltos a presión que hoy existen en funcionamiento en España.

En esta estadística se consignarán todos los datos que, según este Reglamento, se pide se consignen o determinen para las autorizaciones de las nuevas instalaciones, o para ser utilizados por primera vez, de cada clase de aparato o recipiente.

Con esta estadística se encabezarán los libros y registros que señala el artículo 108.

Artículo 112. Este Reglamento no será obligatorio, para los aparatos existentes en la fecha de su publicación, hasta que pasado un año de la misma, durante el cual será voluntario de los usuarios ponerse en regla y solicitar los reconocimientos y pruebas oficiales que lo atestigüen.

Transcurrido este año de plazo, serán obligatorios los reconocimientos y pruebas de todos los aparatos y recipientes que no lo hubieran sido dentro de los plazos y condiciones que fija este Reglamento.

El usuario que no quisiera dejar reconocer y timbrar sus aparatos, se le conminará por el Gobernador civil hacerlo, y de negarse, se le sellarán por la Autoridad gubernativa para impedir sigan funcionando.

Madrid, 21 de Noviembre de 1929.—
Aprobado por S. M., Andes.

TABLA DE LAS TEMPERATURAS EN GRADOS CENTIGRADOS DEL VAPOR DE AGUA SATURADO PARA LAS DIVERSAS PRESIONES EFECTIVAS EN KG. POR CM²

Presiones.	Temperaturas.	Presiones.	Temperaturas.
0,5	111	10,5	185
1	120	11	187
1,5	127	11,5	189
2	133	12	191
2,5	138	12,5	193
3	143	13	194
3,5	147	13,5	196
4	151	14	197
4,5	155	14,5	199
5	158	15	201
5,5	161	15,5	202
6	164	16	203
6,5	167	16,5	205
7	170	17	206
7,5	172	17,5	208
8	175	18	209
8,5	177	18,5	210
9	179	19	211
9,5	181	19,5	213
10	183	20	214

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN

Núm. 14.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región a instancia del Capitán de Infantería D. José María Bordons y Gamboa, en situación de reemplazo por herido, con residencia en la misma, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que por padecer hernia traumática en la región epigástrica, a consecuencia de la herida que sufrió el día 10 de Febrero de 1927 por disparo de ametralladora, siendo Teniente del Regimiento de Covadonga núm. 40, y con ocasión de estar efectuando ejercicio de fuego, de orden superior, para probar una máquina que había sido reparada en la armería del cuartel, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al mencionado Capitán, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (*Diario Oficial* núm. 91).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1930.

ARDANAZ

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 15.

Excmo. Sr.: Para cumplimiento y aplicación del Real decreto-ley de 13 del corriente mes (*D. O.* número 10),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien disponer se observen las reglas siguientes:

Primera. La declaración de rehabilitación de los penados que hayan sido o sean condenados por la Jurisdicción militar, será concedida de Real orden por el Ministerio del Ejército. Para obtener la rehabilitación será necesario reunir las circunstancias establecidas en el artículo 210 del Código Penal Ordinario.

Segunda. Los penados que se crean merecedores al mencionado beneficio, deberán solicitarlo del Ministerio del

Ejército en instancia que habrán de presentar a la Autoridad judicial del territorio en que se hubiese tramitado el procedimiento en que fueron condenados. La Autoridad judicial reclamará la causa respectiva, y, oyendo a su Auditor, ordenará la instrucción de un expediente para justificar documental y testificalmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 210 del Código Penal Ordinario, o resolverá dejar sin curso la instancia caso de que al interesado no le alcancen los beneficios de la rehabilitación. En dicho expediente, para acreditar la buena conducta pública y privada del solicitante, además de oír testigos de reconocida honorabilidad, se pedirán informes a las Autoridades local o gubernativas civiles y militares competentes, de los sitios en que aquél hubiese residido, y a las Sociedades o Corporaciones a que pertenezca, y se oír a la parte ofendida si la hubiere; se reclamará certificación de antecedentes penales y hoja histórico-penal, y una vez concluso el expediente, el instructor hará un resumen y lo elevará a la Autoridad judicial, la cual pasará a informe del Ministerio fiscal y del Auditor, y con el suyo y testimonio de la sentencia, lo elevará al Consejo Supremo del Ejército y Marina. Dichos informes habrán de ser análogos a los prevenidos en el Código de Justicia Militar para las instancias de indulto.

Tercera. Recibido el expediente en el Consejo Supremo del Ejército y Marina, la Sala de Justicia, con audiencia del Fiscal que corresponda según el que hubiese intervenido en la causa, formulará su propuesta y la elevará al Ministerio del Ejército para su resolución.

Cuarta. La instrucción de los expedientes de rehabilitación se encomendará, a ser posible, a un Juez permanente de la Capitanía general respectiva de categoría igual o superior a la que tuviere el interesado, si fuere militar, al solicitar la gracia, o de categoría de Oficial en otro caso, el cual habrá de tramitarlo en el término máximo de sesenta días a partir de la fecha de la incoación. Transcurrido dicho plazo sin haberlo concluido, deberá el Instructor dar cuenta a la Autoridad judicial correspondiente de las causas que motivan el retraso para que por dicha Autoridad se acuerde lo que proceda.

Quinta. La Real orden de rehabilitación se comunicará al interesado por conducto de la Autoridad militar del lugar o provincia en que reside, y el traslado de ella le servirá en todo caso como documento justificativo.

tivo de su concesión. Si el rehabilitado lo solicitase, se publicará la Real orden en el *Diario Oficial del Ministerio del Ejército* y en la GACETA DE MADRID o en el *Boletín Oficial* de la provincia en que resida.

Sexta. De la Real orden de rehabilitación se dará traslado al Ministerio de Justicia y Culto, para que por el Registro Central de Penados y Rebeldes se proceda inmediatamente a la cancelación de los antecedentes que en él consten relativos a la condena motivo de la rehabilitación.

Séptima. La declaración de rehabilitación de los militares condenados por la Jurisdicción ordinaria será concedida por el Ministerio de Justicia y Culto, ajustándose su concesión a las normas establecidas por la Real orden número 210 de 14 de Febrero de 1929 (GACETA número 46 de 15 del propio mes y año), si bien deberá informar previamente este Ministerio, que emitirá su informe oyendo antes al Consejo Supremo del Ejército y Marina, y sin que pueda otorgarse la rehabilitación cuando el informe del Ministerio del Ejército sea desfavorable.

Octava. A los efectos del artículo 2.º del Real decreto-ley citado de 13 del corriente mes, los condenados a las penas de pérdida de empleo y expulsión de las filas del Ejército que por reunir las circunstancias todas requeridas para obtener la rehabilitación se crean merecedores del beneficio que dicho artículo concede, de recobrar la aptitud legal para el percibo de la pensión de retiro y de las pensiones por cruces militares vitalicias, deberán solicitarlo del Ministerio del Ejército, dándose cumplimiento a cuanto para las solicitudes de rehabilitación determinan las reglas segunda, tercera y cuarta de la presente Real orden.

Si tramitada la petición conforme a las mencionadas reglas, la propuesta del Consejo Supremo fuese favorable, se dictará resolución por este Ministerio, concediendo al interesado aptitud legal para el percibo de la pensión de retiro y de las pensiones de cruces militares vitalicias a que tuviere derecho y de que se hallare en posesión al tiempo de dictarse la sentencia firme condenatoria.

Una vez dictada la Real orden correspondiente, en los casos de pensión de retiro, se remitirá el expediente al Consejo Supremo del Ejército y Marina, para el señalamiento del haber de retiro correspondiente, bien entendido que dicho haber será el que le hubiera correspondido por sus años de servicio al dictarse la sentencia condenatoria.

Novena. En ningún caso podrá reclamarse ni concederse mejora alguna en la pensión de retiro ni atrasos de éstas, ni de las señaladas a las cruces vitalicias, por razón del tiempo que los interesados estuvieron privados de las mismas desde que se dictó la sentencia hasta que recobren la aptitud legal para percibir dichas pensiones.

Décima. El beneficio de cancelación de la inscripción de condena en los Registros de Antecedentes Penales que establece el artículo 212 del vigente Código Penal, cuando se trate de penas impuestas por la Jurisdicción militar a paisanos o militares, será concedido por el Ministerio de Justicia y Culto, ajustándose su concesión a lo prevenido por la Real orden citada de 14 de Febrero de 1929, con las siguientes modificaciones:

a) Cuando se trate de militares, las instancias solicitando la cancelación, las dirigirán los interesados al Ministro de Justicia y Culto, aunque serán presentadas por el conducto militar reglamentario y cursadas a dicho Ministerio por el del Ejército.

b) A los efectos de las reglas tercera y cuarta de la repetida Real orden de 14 de Febrero de 1929, y cuando se trate de condenas impuestas a militares o paisanos por la Jurisdicción militar, se entenderá por Tribunal sentenciador la Autoridad judicial de la región correspondiente, y la incoación del expediente que determinan dichas reglas se interesará de este Ministerio por el de Justicia y Culto con remisión de los documentos oportunos, que se cursarán al Capitán general de la Región para que ordene la instrucción del expediente, que será análogo al prevenido por la regla segunda de esta Real orden para la rehabilitación; una vez concluso el expediente, será elevado a este Ministerio para su remisión al de Justicia y Culto a los fines de la resolución que corresponda.

c) De la cancelación de notas consecuencia de condenas impuestas por la Jurisdicción militar a militares y paisanos, se dará conocimiento a este Ministerio por el de Justicia y Culto, una vez que haya sido concedida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1930.

ARDANAZ

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 59.

Ilmo Sr.: Visto el escrito de doña Virginia Nécega Fernández, concesionaria de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Villalba y Ferrol, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 614,85 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 51,23:

Resultando que la concesionaria de referencia está conforme con que se fije en 50 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a doña Virginia Nécega Fernández, concesionaria de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Villalba y Ferrol, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 50 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo

que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1930.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 60.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Pedro Campos, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros desde Pontevedra a La Estrada y Santiago a La Estrada y Lalin, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 1.404 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 117:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 115 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección

rección general, se ha servido autorizar a D. Pedro Campos, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros desde Pontevedra a La Estrada y Santiago a la Estrada y Lalin, para que a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 115 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1930.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 61.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Daniel Gómez Fernández, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Lugo-Ventás de Narón Monterroso-Antas, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 329,10, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 27,42:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 25 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando

las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Daniel Gómez Fernández, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Lugo-Ventás de Narón-Monterroso-Antas, para que a partir del 1.º de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 25 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1930.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 62.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Tarín García, concesionario de la línea de autobuses para el servicio público de viajeros desde los Valles de Sagunto a Valencia, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 700,35 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 58,36:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 50 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. José Tarín García, concesionario de la línea de autobuses para el servicio público de viajeros desde los Valles de Sagunto a Valencia, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 50 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1930.

CALVO SOTELLO

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 76.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a Maquinista, con el haber anual de 3.500 pesetas, en la vacante producida por jubilación de D. Juan Marrero Castellanos y con la antigüedad de 1.º de Noviembre último, a D. Antonio Salinas Sempere; continuando prestando sus servicios

como tal Maquinista en esa Estación Sanitaria.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1930.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director de Sanidad del puerto de Las Palmas.

Núm. 77.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a Maquinista, con el haber anual de 3.000 pesetas, en la vacante producida por ascenso de don Antonio Salinas Sempere, y con la antigüedad de 1.º de Noviembre último, a D. Enrique López Hurtado; continuando prestando sus servicios como tal Maquinista en esa Estación Sanitaria.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1930.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director de Sanidad del puerto de Málaga.

Núm. 78.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, a D. Angel Bravo Riesco, Oficial de tercera clase de Administración civil, en ese Gobierno, debiendo contarse desde el 11 del actual, día siguiente al en que le expiró el permiso de veinte días, concedido por V. E.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Enero de 1930.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Las Palmas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 150.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 del actual, disponiendo que por esa Dirección general

de su digno cargo se organicen y convoquen los Concursos Nacionales que han de celebrarse durante el año 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las bases reguladoras de los Concursos de Escultura, Literatura, Música, Arte decorativo, Arquitectura y Grabado, elevadas por la Secretaría a la aprobación de la Superioridad, y ordenar que dichas bases sirvan de convocatoria, publicándose en la GACETA DE MADRID y en tirada extraordinaria del *Boletín Oficial* de este Ministerio, enviándose ejemplares a la Prensa y a los principales Centros artísticos y literarios de España, por mediación de los señores Gobernadores civiles, y a nuestros Representantes diplomáticos acreditados en los países admitidos en la presente convocatoria.

BASES GENERALES

A) Podrán presentarse a todos los Concursos anunciados los artistas y escritores de España y Portugal y los artistas y escritores de Hispanoamérica y Filipinas residentes en la Península y en Baleares y Canarias.

A los Concursos de Literatura, Arquitectura, Grabado y Música podrán presentarse, además de los mencionados, los escritores, músicos, arquitectos y grabadores de las Repúblicas iberoamericanas e islas Filipinas.

(La limitación contenida en el primer párrafo de esta cláusula ha sido impuesta por las dificultades que impiden a los escultores y repujadores preparar y enviar sus proyectos, dentro de los plazos improrrogables, desde los lejanos países aludidos.)

B) No podrán concurrir los que hubieren obtenido algún premio, otorgado en su totalidad, en alguno de los Concursos del año anterior.

C) Los Jurados estarán constituidos por tres o cinco artistas, literatos, Catedráticos o críticos.

Si entre los nombrados hubiere algún señor Académico, corresponderá a éste, de derecho, la presidencia de las Juntas y deliberaciones; si hubiere más de un Académico, será presidente el más antiguo, y no habiendo ninguno, cada Jurado elegirá su Presidente.

D) Inspirados estos concursos en el deseo de alentar a los artistas y escritores, deberán los Jurados atenerse al mérito relativo de las obras presentadas, para que así no quede desierto o sin adjudicación de recompensa ningún concurso. Podrán los Jurados proponer que ésta sea menor que la anunciada en la convocatoria, si, a su juicio, no hubiere ninguna

obra merecedora de la totalidad del premio; como también les asiste la facultad de aconsejar que se transfiera el premio de un tema a otro, si en alguno no se hubiera presentado ningún trabajo, o no tuviere mérito suficiente para obtener ni una recompensa parcial, y en otro tema sobresaliera más de una obra.

E) Cuando en algún concurso se declare que las obras premiadas han de quedar de propiedad del Estado, se entenderá así únicamente de las que hubieren alcanzado el premio en su totalidad.

F) Los trabajos o proyectos deberán presentarse con lema que se repetirá en sobre cerrado, conteniendo el nombre y domicilio del autor. Quedarán excluidas las obras en que no se observe un riguroso anónimo.

G) Celebrados los concursos, los autores remitirán, por sí mismos o por persona delegada al efecto, los proyectos o trabajos, sin que en ningún caso venga obligada la Secretaría a cuidarse de la devolución de los mismos.

Los originales o manuscritos de literatura y música deberán ser retirados dentro de los tres meses siguientes a la publicación del fallo.

Los proyectos de escultura, arte decorativo, grabado y arquitectura deberán ser recogidos de la Secretaría en los treinta días siguientes a la publicación del fallo correspondiente.

Transcurridos los anteriores plazos, serán inutilizadas las obras que no hubieren sido retiradas.

Concurso de Escultura.

1.ª Tema libre para plaza, rincón, calle, pórtico, jardín o parque de una ciudad española.

2.ª Premios: uno indivisible de 20.000 pesetas al mejor proyecto, como encargo, de la obra realizada en materia definitiva. Dos menciones, de 1.000 pesetas cada una.

3.ª Los proyectos deberán presentarse a la tercera parte del tamaño que hubieren de tener, acompañados de un fragmento definitivamente modelado, de un dibujo o acuarela que complete la visión imaginaria de la obra y de una fotografía del lugar elegido para su emplazamiento.

4.ª El Estado hará donación de la obra premiada a la ciudad aludida por el autor, si el Ayuntamiento de ésta la solicitara y se comprometiera a sufragar los gastos de envío.

5.ª Se tendrá en cuenta que la obra elegida ha de ser realizada en piedra de buena calidad, aceptándose también la piedra y el bronce combinados. Los proyectos deberán estar so-

metidos a las condiciones de la materia definitiva.

6.ª Los proyectos serán presentados, con lema, en la Secretaría de los Concursos Nacionales (Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes) los días laborables, desde el día 15 de Abril al 16 de Mayo próximo, de once a una.

7.ª La Exposición de los trabajos se celebrará en el salón de la última planta de este Ministerio, durante los quince días siguientes, y dentro de ese plazo el Jurado emitirá su fallo.

8.ª Será requisito indispensable para la entrega del premio en su totalidad o a plazos, si así conviniere al artista premiado para las expensas de adquisición de materiales y realización del proyecto, el favorable informe del Presidente del Jurado, que ejercerá funciones fiscalizadoras, tanto respecto de la forma y ejecución de la obra como de la calidad de los materiales en que fuere labrada.

9.ª La obra premiada será entregada antes del 31 de Diciembre del año actual. (Véanse las Bases generales.)

Arte decorativo.

Se repite el tema del Concurso anterior, declarado desierto.

1.ª Tema: Proyecto de dos grandes farolas o fanales, con sus brazos o soportes en hierro repujado en combinación con hierro fundido o forjado, para las dos enjutas de arco de la planta baja en la fachada del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes (calle de Alcalá).

2.ª Las dimensiones de los fanales o farolas serán: altura máxima, 2,50 metros; anchura máxima, 1,30. Pero los proyectos deberán presentarse a la mitad de su tamaño definitivo y acompañados de un fragmento repujado e indicando las partes que han de ser forjadas o fundidas.

3.ª Se concederá un premio de 8.000 pesetas al autor del proyecto elegido, como encargo de la realización del trabajo, que deberá armonizar con la composición arquitectónica de la fachada. Se adjudicará una mención de 1.000 pesetas.

4.ª Los proyectos se presentarán, con lema, en la Secretaría de los Concursos Nacionales (Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes), los días laborables, desde el 15 de Marzo al 15 de Abril, y la exposición de los trabajos se celebrará en uno de los locales de este Ministerio en los quince días siguientes.

5.ª El Jurado emitirá su fallo antes del 5 de Mayo, y la obra, que ha de quedar de propiedad del Estado, será

entregada antes del 31 de Diciembre del corriente año.

6.ª Es aplicable a este Concurso lo establecido en la base octava del Concurso de Escultura. (Véanse las Bases generales.)

Concurso de Arquitectura.

1.ª Será tema de este Concurso un proyecto de "Escuela materna" mixta para cincuenta párvulos (de dos a seis años).

2.ª Este proyecto constará de:

a) Planta de emplazamiento, a escala de 0,005 metros por metro.

b) Las plantas necesarias para la perfecta definición del edificio, a escala de 0,01 metros por metro.

e) Los alzados de fachadas y secciones precisos, a escala de 0,02 metros por metro.

d) Los detalles constructivos y decorativos que estime necesarios el autor y con libertad de escalas.

e) Memoria y presupuesto.

3.ª Tratándose de un proyecto ideal, de superación, no han de acomodarse los autores a las disposiciones técnico-higiénicas escolares en vigencia.

4.ª Se concederá un premio de 5.000 pesetas, quedando el proyecto elegido de propiedad del Estado, y una mención de 1.000 pesetas.

5.ª Los trabajos se presentarán con lema en la Secretaría de los Concursos Nacionales (Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes) los días laborables del mes de Octubre, de once a una.

6.ª La exposición de los proyectos recibidos se celebrará en la sala de la última planta de este Ministerio durante el mes de Noviembre, y el Jurado emitirá su fallo antes de terminar dicho mes. (Consúltense las bases generales.)

Concurso de Literatura.

1.ª Tema: Novela inédita, de 250 a 300 páginas, escrita en castellano y a máquina, aunque no se rechazarán los manuscritos fácilmente legibles.

2.ª Se adjudicará un premio único e indivisible de 5.000 pesetas, y la propiedad de la obra premiada seguirá perteneciendo a su autor.

3.ª Los trabajos se presentarán, con lema, en la Secretaría de los Concursos Nacionales (Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes) desde 1.ª de Septiembre al 7 de Octubre, Fiesta del Libro, los días laborables, de once a una.

4.ª El Jurado emitirá su fallo antes del 20 de Diciembre de 1930. (Véanse las bases generales.)

Concurso de Música.

1.ª Temas: a) Obra para orquesta, inédita.

b) Obra para piano, inédita.
 2.ª Premios. Para el tema a), uno indivisible de 4.000 pesetas; para el tema b), uno indivisible de 2.000 pesetas.
 3.ª Los trabajos se presentarán, con lema, en la Secretaría de los Concursos Nacionales (Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes) los días laborables, desde el 15 de Septiembre al 15 de Octubre próximos, de once a una.

4.ª El Jurado emitirá su fallo antes del día 24 de Diciembre del corriente año.

5.ª Las obras premiadas seguirán perteneciendo a sus autores, que no podrán retirarlas de la Secretaría sin dejar copia de las mismas, porque el Estado se reserva el derecho de publicarlas para difundirlas en Academias y Centros de Artes.

Concurso de Grabado.

1.ª Se adjudicará un primer premio de 2.000 pesetas al mejor grabado en cobre, y otro premio de 2.000 pesetas al mejor grabado en madera. Se concederán dos segundos premios de 500 pesetas, uno para cada tema.

Estas recompensas serán indivisibles.

2.ª Los asuntos y dimensiones, serán de libre elección del artista.

3.ª Se acompañarán a las planchas dos pruebas monocromas, estampadas al natural, es decir, sin entintados superficiales, ni entrapados o desvanecidos artificiosos.

Una de dichas pruebas puede ser de estado, tirada de la matriz durante el curso del trabajo, antes de que su autor lo considere acabado.

4.ª La propiedad de las obras premiadas seguirá perteneciendo a sus autores; pero éstos cederán al Estado la prueba definitiva.

5.ª Los trabajos se presentarán, con lema, en la Secretaría de los Concursos Nacionales (Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes) los días laborables del mes de Noviembre del corriente año, de once a una, y en los quince días siguientes se celebrará la exposición de las obras recibidas y emitirá el Jurado su fallo. (Consúltense las bases generales.)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes,

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 113.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de ocho hijos:

12.331. D. Segundo González Mora. Santa Cruz del Valle (Avila), Olivar, número 8.

12.332. D. Vicente Martín Sáez. — Fontiveros (Avila).

12.333. D. Hilario Jiménez de la Iglesia.—Santa Cruz del Valle (Avila), Monte, 14.

12.334. Doña María Jiménez Jiménez.—Alcalá de Júcar (Albacete).

12.335. D. Rafael Díaz Albestes.—Caudete (Albacete), Extramuros.

12.336. D. Pedro Agulló Díaz. — Caudete (Albacete), San Juan, 7.

12.337. D. Antonio Martínez Bañón. Caudete (Albacete), Molino, 53.

12.338. D. Antonio Fajardo Martínez.—Callosa de Segura (Alicante).

12.339. D. Gonzalo Zaragoza Zaragoza.—Callosa de Segura (Alicante).

12.340. D. José Berna Sánchez. — Callosa de Segura (Alicante), C. de Alicante.

12.341. D. Francisco de Paula Belda Sanchiz. — Alcoy (Alicante), San Jaime, 49.

12.342. D. Matías Martínez Díaz.—Pulpí (Almería).

12.343. D. Bartolomé García Soler.—Vera (Almería), C. Jacinto.

12.344. D. Martín Martínez Panes.—Cuevas (Almería), Paraje de Viñas.

12.345. D. Antonio Velasco Rubio.—Lucainena de las Torres (Almería).

12.346. D. Antonio Martínez Silvestre.—Pulpí (Almería), Pasaje de Canadilla.

12.347. D. Javier Serrano Quesada. Pulpí (Almería), Barrio Rural de Benzal, 28.

12.348. D. Francisco Martínez Cegarra.—Pulpí (Almería).

12.349. D. Gregorio López Valdivieso.—Burgos, San Juan, 15, bajo.

12.350. D. Victor Sanz del Cura.—

Hontoria de Valdeparados (Burgos), San Andrés, 24.

12.351. D. Alejandro Pérez González.—Fuentespina (Burgos), Vallejuelos, 1.

12.352. D. Anastasio García Aparicio.—Valle de Valdelucio (Burgos), Ruedo de la Escalera.

12.353. D. Ciriaco García Arribas.—Burgos, San Cosme, 42.

12.354. D. Manuel Parra Piñero.—Puebla de la Calzada (Badajoz), Cabrilla, 10.

12.355. D. José Cabanillas López.—Badajoz, Zarza, 36.

12.356. D. Victoriano Vaca Rodríguez.—Montijo (Badajoz), Conde, 8.

12.357. D. Juan Barrero Moreno.—Guareña (Badajoz), Matasanos.

12.358. D. Pedro García Paz.—Almendralejo (Badajoz), Condesa de la Oliva, 4.

12.359. D. José Tinoco González.—Medina de las Torres (Badajoz), Toleddillo, 22.

12.360. D. Baldomero Valenzuela Gata.—Campillo de Llerena (Badajoz), Anacada.

12.361. D. Antonio Carretero Expósito.—Guareña (Badajoz).

12.362. D. Pedro Galán Murillo.—Mérida (Badajoz), Arquitas, 1.

12.363. D. Manuel Carrasco Alvarez. Fuente de Campos (Badajoz), C. Hermosa.

12.364. D. Antonio García Brotóns. Puerto de Santa María (Cádiz), Plaza de Castillo, 1.

12.365. D. Juan Fernández Fernández.—Cádiz, Caballos, 8.

12.366. D. Juan Antonio Lacida Cuenca.—San Fernando (Cádiz) Amargura, 4.

12.367. D. Francisco Cagrasco Cies. Puerto de Santa María (Cádiz), Sagasta, 41.

12.368. D. Gregorio González Bello. Guadalupe (Cáceres), Arrabal de Materral.

12.369. Mateo Rincón Bravo.—Peralda de San Román (Cáceres).

12.370. D. Angel López Merino.—Cáceres, Sando, 44.

12.371. D. Millán García Gil.—Villarejo de la Peñuela (Cuenca), Fuentes, número 3.

12.372. D. Martín Moreno Martínez Belmontejo (Cuenca).

12.373. D. Paulino Calleja Cotillas.—Belmontejo (Cuenca), Calle del Olmo.

12.374. D. Apolonio Mena González. Villaescusa de Haro (Cuenca), Peñas, 6.

12.375. D. José Manuel Molina González.—Alcubillas (Ciudad Real), Rto. número 15.

12.376. D. Luis Armero Moreno.—Argamasilla de Alba (Ciudad Real), Colegio, 26.

12.377. D. Agustín Rosado López.—Fernán-Caballero (Ciudad Real), Calle Cervantes.

12.378. D. Abundio Sánchez Valentin.—Tomelloso (Ciudad Real), San Roque, 126.

12.379. D. Saturnino Plata Manzanares.—Pedro Muñoz (Ciudad Real), Poniente, 7.

12.380. D. Joaquín García Cobo.—Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real).

12.381. D. Bernardo García Laguna.—Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real), Libertad, 18.

12.382. D. Rafael Priego Borrego.—Villa del Río (Córdoba), Molinos, 11.

12.383. D. Ildefonso Sánchez Pérez.—Villa del Río (Córdoba), Caballeros, 75.

12.384. D. Andrés Moyano García.—Santaella (Córdoba), P. rural de La Guijarro.

12.385. D. Esteban Moyano Luna.—Hinojosa del Duque (Córdoba), S. Gregorio.

12.386. D. Manuel Alcalá Abalos.—Priego (Córdoba), Fuente del Rey, 27.

12.387. D. José Saucés Pedrosa.—Santaella (Córdoba), Rosal, 18.

12.388. D. Alfonso Moreno Chiquero.—Villa del Río (Córdoba), Lopera, número 3.

12.389. D. Juan Manuel Moreno Prieto.—Villa del Río (Córdoba).

12.390. D. Santiago Uceda Fajardo.—Baena (Córdoba), Pérez Galdós, 2.

12.391. D. Marín Giner Baena.—Rute (Córdoba), Francisco Salto, 129.

12.392. D. Antonio Tartajo Ochando.—Villaviciosa (Córdoba), Barroso y Castillo.

12.393. D. José García Rojas.—Priego (Córdoba), Virgen de la Cabeza, 2.

12.394. D. José Vega Montal.—Santaella (Córdoba), Meran, 2.

12.395. D. Justo Flores Mesa.—Doña Mencía (Córdoba).

12.396. D. Antonio Valles Aire.—Posadas (Córdoba), Teodoro Domínguez, número 1.

12.397. D. Juan Vila Liris.—La Coruña, Atocha Baja, 38.

12.398. D. José Seijo Torrente.—Capela (La Coruña), Vilaríño.

12.399. D. Modesto Molinos Gosende.—La Sierra de Ontes (La Coruña).

12.400. D. Pastor Pérez García.—Boimorte (La Coruña), Aldea Vieja.

12.401. D. Eduardo Rey Taboada.—Mellid (La Coruña), Aldea de Grobas.

12.402. D. Francisco Maneiro Reis.—Puerto del Son (La Coruña).

12.403. D. Emilio Quintero Lorenzo.—Santiago de Compostela (La Coruña), Laureles, 22.

12.404. D. José Núñez Taiibo.—Grandal-Villamor (La Coruña).

12.405. D. Eusebio Macho Serrano.—Riba de Saucés (Guadalajara), Plaza Reina María Cristina, 1.

12.406. D. Aniceto Antón Ahijón.—Humanes (Guadalajara), La Tercia.

12.407. D. José Pérez Robles.—Nigüeles (Granada), Afortunado.

12.408. D. José Sánchez Caballero.—Pinos Puente (Granada), Rosas, 66.

12.409. D. Manuel Gutiérrez Salinas.—Santa Fe (Granada), Cortijo San Sebastián.

12.410. D. Miguel Moreno Alonso.—Albuñol (Granada), Calle Alta.

12.411. D. José González Ruiz.—Pinos Puente (Granada), Media Luna.

12.412. D. José Rueda Jiménez.—Pinos Puente (Granada), Eras Altas.

12.413. D. Manuel López Ruiz.—Pinos Puente (Granada), Calle Ancha.

12.414. D. Manuel Sánchez Espigares.—Granada, G. de San Pedro, 2.

12.415. D. José Antonio Pérez Santiado.—Moclín (Granada).

12.416. D. Luis Girón Gómez.—Granada, Cortijo de Vista Alegre.

12.417. D. José Carrasco García.—Huéscar (Granada), Cuevas B.º Nuevo, número 168.

12.418. D. José García Ortega.—Montefrío (Granada), Loma de Marcos.

12.419. D. Francisco Bestos Serrano.—Gabía Grande (Granada), C. Arroyo.

12.420. D. Juan Feliciano Falcón Hernández.—Las Palmas (Gran Canaria), Huesa, 45.

12.421. D. Antonio Viera García.—Agaete (Gran Canaria).

12.422. D. Juan Martín Prieto.—Aruacas (Gran Canaria), Calle de la Cerera.

12.423. D. Patricio Gil Luján.—Agaete (Gran Canaria), Calle de la Rosa.

12.424. D. Antonio Suárez Sora.—Guía (Las Palmas, Gran Canaria), Montaña Alta.

12.425. D. Francisco Mateo Trujillo.—Moya (Las Palmas), Pago de Tablero, número 48.

12.426. D. Manuel Hernández Rodríguez.—San Bartolomé de Lanzarote (Gran Canaria), C. Oriente.

12.427. D. Luis Boreste Morales.—Las Palmas (Gran Canaria), Juana, 40.

12.428. D. Juan Jiménez González.—Aruacas (Las Palmas, Gran Canaria), Barrio de la Santidad.

12.429. D. José Rodríguez Fernández.—Agaete (Gran Canaria), V. de Enfrente.

12.430. D. Francisco Rodríguez Perdomo.—Agaete (Gran Canaria), Calera.

12.431. D. Juan Moreno Hernández.—Galdar (Gran Canaria), Cantero de San José.

12.432. D. José Amado Domínguez.—Aruacas (Gran Canaria), B.º de la Santidad.

12.433. D. Juan Latre Charlez.—Binaced (Huesca), Plaza de Abajo, 11.

12.434. D. Antonio Lorinas Castro.—Binaced (Huesca), Calle del Medio, 4.

12.435. D. José Rich Moli.—Viacamp (Huesca), Unica, 7.

12.436. D. Rosario Garcés Saro.—Tella (Huesca), Lafortunada.

12.437. D. José Fontana Abad.—Alcalá de Gurrea (Huesca).

12.438. D. Antonio Pérez García.—Huelva, B.º Reina Victoria, C 10.

12.439. D. Manuel Richa Hidalgo.—Aracena (Huelva), Santo Domingo.

12.440. D. Felipe Martín Martín.—Santa Ana la Real (Huelva), La Presa.

12.441. D. Jerónimo Garrido Silva.—Nerva (Huelva), Morcita, 3.

12.442. D. Manuel Martín Pérez.—Peymogo (Huelva).

12.443. D. Miguel Rodríguez González.—Pegalajar (Jaén), Pocasangre, 2.

12.444. D. Fernando Garrido Cañada.—Jaén, Buenavista, 14.

12.445. D. Juan Manuel Soto López.—Linares (Jaén), Virgen de Linarejos, 1.

12.446. D. Pedro Cruz Catena.—Linares (Jaén), Nueva, 9.

12.447. D. Pablo Martínez Fuentes.—Linares (Jaén), Bailén, 27.

12.448. D. Pedro Gil Molina.—Campillo de Arenas (Jaén), Prado y Palacio.

12.449. D. José Garcel Larrea.—Martos (Jaén), Felipe, 18.

12.450. D. Juan Pedro Garrido Villegas.—Andújar (Jaén), General Hermosa, número 29.

12.451. D. José Ruiz Martos.—Linares (Jaén), Conde Romanones, 27.

12.452. D. José Pablo Méndez Moraleda.—Cabra de Santo Cristo (Jaén), H. Alto.

12.453. D. Cristóbal Hernández Cuevas.—Cazalilla (Jaén), R. Gasse.

12.454. D. Antonio Pérez Acuña.—Linares (Jaén), Aliados, 9.

12.455. D. José Castillo Gallego.—Martos (Jaén), Felipe Cruz, 36.

12.456. D. Rafael Risquez Torres.—Higuera de Arjona (Jaén).

12.457. D. Adjutorio Hernández Rojo.—Autol (Logroño), La Iglesia.

12.458. D. José Pérez González.—Pügeda-Palas de Rey (Lugo).

12.459. D. José López Grandas.—Sarría (Lugo), Corbelle.

12.460. D. José López López.—Sarría (Lugo), San Salvador.

12.461. D. Daniel González González.—Pantón (Lugo).

12.462. D. Francisco López Alvarez.—San Esteban de Farmadeiro-Corgó (Lugo).

12.463. D. Manuel Gómez López.—Coso-Rao (Lugo).

12.464. D. Faustino Carballe Taboa.—Frayalde-Pol (Lugo).

12.465. D. Manuel Pérez Rodríguez.—Pantón (Lugo), Villamil.

12.466. D. Jesús López Yáñez.—Lugo, Santa María la Alta.

12.467. D. Elio García Carballo.—Cacabelo (León), Carretera.

12.468. D. Román Llamas Coque.—La Vid-Pola de Gordón (León).

12.469. D. José Nistal Mayo.—Antoñán-Benavides (León).

12.470. D. Pedro Morán Alvarez.—Ponferrada (León), Calle Real.

12.471. D. Ambrosio Fernández.—Cacabelos (León).

12.472. D. Adriano Alvarez Suárez. Soto y Amie (León).

12.473. D. Lorenzo Gago Prieto.—Villadepalos-Camacedelo (León).

12.474. D. José del Valle González. Valdepiélagos (León), Aldea de Avia-dos.

12.475. D. Vicente de la Riva Gómez. Burón (León), Carretera, 135.

12.476. D. Francisco Torre Sevilla.—Ponferrada (León).

12.477. D. Teodoro Fernández.—Cubillas (León).

12.478. D. Francisco Alvarez Alva-rez.—Llanos de la Ribera (León).

12.479. D. Manuel Paredes Santín.—Castañeiras (León).

12.480. D. Benito Hernández López. Mazarrón (Murcia), Pedanía de Ifre.

12.481. D. Benito Rodríguez Fernán-dez.—Molina (Murcia), P. rural del Llano.

12.482. D. Antonio Molina Sánchez. Blanca (Murcia).

12.483. D. Andrés Valenzuela Var-gas.—Casabermeja (Málaga), Partido de Portales.

12.484. D. José Rodríguez Rubio.—Málaga, Alameda de Colón, 44.

12.485. Doña María Rodríguez Bur-gos.—Málaga, Agustín Parejo, 1.

12.486. D. Lucas Lunas Rodríguez.—Corin (Málaga), Partido de Villalba.

12.487. D. Agustín Pacheco Mesa.—Ant-quera (Málaga), Torrijano, 13.

12.488. D. Bernabé Guerrero Ramos. Narbella (Málaga), Alderete.

12.489. D. José López González.—Macharaviaya (Málaga).

12.490. D. Juan Bazán Vázquez.—Es-tepona (Málaga), Caravaca, 33.

12.491. D. Baldomero Cañavete Gar-cía.—Aranjuez (Madrid), Dacodoro Va-llé, número 12.

12.492. D. Félix Fuentes Alcalá.—Vallecas (Madrid), Benito Pérez Gal-dós, 15.

12.493. D. Santiago Quevedo Apari-cio.—Villanueva de la Cañada (Ma-drid), Mortales, 11.

12.494. D. Román Alfonso López.—Cadalso de los Vidrios (Madrid), C. del Coso.

12.495. D. Doroteo Huete Fernán-dez.—Valdemoro (Madrid), L. Plane-las, 29.

12.496. D. Alejandro Plaza y Torres. Hortaleza (Madrid), Calle Madrid.

12.497. D. Matias Peñas Fresno.—Meco (Madrid), Manzana.

12.498. D. Vicente Fernández Sán-chez.—Fuente el Saz (Madrid), Cuatro Calles, 1.

12.499. D. Eustasio Llorente Marive-la.—Colmenar Viejo (Madrid), P. Ló-pez, 32.

12.500. D. Calixto Gallego Patier.—Boadilla del Monte (Madrid), Extra-muros.

12.501. Doña María Alvarez Rodrí-guez.—Cartelle (Orense).

12.502. D. Luis Lara Fernández.—Taboadela (Orense), Quintas.

12.503. D. Sergio Cortizo Borrajo.—Taboadela (Orense), Calle de Santas.

12.504. D. Juan Alvarez Casteñeira. Cartelle (Orense).

12.505. D. Angel Escobedo Gonzá-lez.—Oviedo, Fray Ceferino.

12.506. D. Manuel Huelga Fernán-dez.—Santa Cruz-Mieres (Oviedo).

12.507. D. Laureano Castañón Alva-rez.—Rozadas de la Peña-Mieres (Oviedo).

12.508. D. Victoriano Pérez Ruiz.—Misal-Langro (Oviedo).

12.509. D. Daniel García García.—Puentesampayo (Pontevedra).

12.510. D. Juan José Malvido Pasto-riza.—Tiran-Moaña (Pontevedra).

12.511. D. Gregorio Parra Neiba.—Puerto de Béjar (Salamanca), Humilla-dero.

12.512. D. Julián Ruiz Marcos.—Ajo-Bareyo (Santander).

12.513. D. Eusebio Herreras Hoz.—Castro-Urdiales (Santander), Belén, 11.

12.514. D. Julián Gutiérrez Argüeso. Las Rozas de Valdearroyo (Santander).

12.515. D. Pedro Pérez Redondo.—Mocejón (Toledo), Villaseca, 3.

12.516. D. Antonio Martín de la Mo-rena.—Talavera de la Reina (Toledo), Huerta del Pino.

12.517. D. Francisco Villanueva Francés.—Aldeanueva de Barbarroya (Toledo), Calle Angustias.

12.518. D. Eugenio Bodas Agüero.—Aldeanueva de Barbarroya (Toledo).

12.519. D. Rafael Alonso Rodríguez. Esquivias (Toledo), Madrid, 4.

12.520. D. Nicolás Jiménez Gutié-rrez.—Sonseca (Toledo), Las Hojas, 15.

12.521. D. Silvestre Fernández He-rrero.—Oropesa (Toledo), Josefa Gon-zález, 17.

12.522. D. Rafael Avila Avila.—Ayo-ra (Valencia), Francisco, 32.

12.523. D. Emilio Ribert Marzal.—Llanera de Ranes (Valencia).

12.524. D. Miguel López Benito.—Valladolid, Florida, 16.

12.525. D. Víctor Toquero Redondo. La Parrilla (Valladolid).

12.526. D. Martín de la Fuente

Aguado.—Bocos de Duero (Valladolid), Plaza, número 4.

12.527. D. Hipólito Galán Sánchez. Nava de Rey (Valladolid).

12.528. D. Eliso Zarzuelo Fernández. Nava de Rey (Valladolid), Pastores, 25.

12.529. D. Miguel Nuño Domínguez. Gallur (Zaragoza), Paloma, 15.

12.530. D. Pedro Andrés Pelegrín.—Catina (Zaragoza), Santa Quiteria, 5.

12.531. D. Pedro Celiméndez Añón. Borja (Zaragoza), Corona, 51.

12.532. D. Cirilo Colás Pérez.—Cam-pillo de Aragón (Zaragoza), C. del Horno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciem-bre de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de Pagos por obligacio-nes de este Ministerio y Habilitado del mismo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NA-CIONAL

REAL ORDEN

Núm. 73.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de nombre comercial número 2.491,

Resultando que el Agente de la Pro-piedad Industrial, don Julio Ortiz de Burgos, en nombre y representación del señor hijo de Rodríguez Serrano, haciendo uso de la facultad que con-cede la tercera disposición transitoria del vigente Decreto-ley de 26 de Ju-lio último, presentó una instancia, acompañada de clichés y cincuenta pruebas, manifestando que el nombre comercial número 2.491, denominado "San Antonio", concedido al citado señor Hijo de Rodríguez Serrant, para distinguir una fábrica de chocolates sita en Granada, debía seguir conside-rándose como tal nombre comercial, a los efectos de lo prevenido en di-cho Decreto-ley:

Resultando que la Sección corres-pondiente del Registro suspendió la tramitación de dicha instancia, por entender que la solicitud no reunía las condiciones exigidas por el ar-tículo 209 del citado precepto legal; y publicada la suspensión en el *Bo-letín* correspondiente al 1 de Diciem-bre último, se dió un plazo de quin-ce días al solicitante para que justi-ficara debidamente tales condiciones:

Resultando que el señor Ortiz de Burgos, en la representación que os-

tenta, contestó dentro del plazo concedido, acompañando nueve clichés y pruebas, en las que a la denominación caprichosa "San Antonio", añade la de "Hijo de Rodríguez Serrano", por entender que con tal aditamento la concesión otorgada a favor de su poderdante reúne ya las condiciones legales requeridas para que pueda seguir considerándose como nombre comercial, añadiendo que, a su juicio, si se negase a su representado tal derecho, se lesionarían los que tiene adquiridos y reconocidos:

Vistos los artículos 209 y siguientes y la disposición transitoria tercera del vigente Decreto-ley sobre Propiedad Industrial:

Considerando ante todo que es completamente infundada la opinión que se sustenta en la instancia de que se perjudican y lesionan los derechos adquiridos por los concesionarios de nombres comerciales antiguos que, por no reunir condiciones para seguir considerándose como tales nombres comerciales, conforme al vigente Decreto-ley, tienen que pasar a ser rótulos, porque en definitiva, esta nueva modalidad de los rótulos es equivalente a los impropriamente llamados nombres comerciales en la antigua ley, y al convertirse en rótulos, no se les priva de ninguno de los beneficios y derechos que antes del Decreto-ley tenían los nombres comerciales, no existiendo por tanto en ellos más que un cambio de denominación: el que en vez de llamarse "nombres comerciales", como hasta ahora, se denominarán "rótulos de establecimientos" en lo sucesivo;

Considerando, por lo que se refiere al caso concreto que nos ocupa, que la denominación "San Antonio" es puramente caprichosa, y por tanto no puede estar comprendida en el artículo 209 del vigente Decreto-ley, en el que se establece de una manera clara y terminante que sólo se pueden considerar como nombres comerciales los propios de las personas y las razones y denominaciones sociales, sin que por otra parte pueda haber distinciones entre nombres comerciales registrados con anterioridad o con posterioridad a la vigencia del Decreto, porque bien claramente se señala en la tercera disposición transitoria del mismo, al hablarse de la facultad que se concede a los poseedores de nombres comerciales de declarar si sus concesiones deben considerarse como rótulo o como nombre, "siempre que tengan las condiciones exigidas para ello en el título correspondiente", sea el Título V, que empieza por el artículo 209, base de donde

hay que partir para la verdadera determinación del concepto del nombre comercial;

Considerando que es asimismo contraria a la letra y al espíritu del vigente Decreto-ley la idea que se sustenta en la instancia de que, añadiendo a la denominación "San Antonio" el nombre de su propietario señor Hijo de Rodríguez Serrano, se está ya dentro de las condiciones legales, porque, aparte de que accediendo a tal pretensión vendría a reconocerse al señor Hijo de Rodríguez Serrano un nuevo derecho, que no tenía adquirido ni reconocido en la concesión, el hecho de seguir ese equivocado criterio, es decir, el de que una denominación de fantasía, registrada ya como nombre comercial, pudiera subsistir como tal, añadiéndole el nombre y apellido del concesionario, vendría a significar que todos los nombres comerciales que están registrados, por ejemplo, con las denominaciones "La Pajarita", "La Paloma", etc., que con arreglo a la nueva Ley son rótulos, podrían seguir como nombres comerciales, con el aditamento del nombre y apellido del propietario, a lo cual, como antes se dice, se opone el artículo 209 del vigente Decreto;

Considerando, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, que ampliados con la fórmula consignada los nombres comerciales para toda España, resultaría de ahora en adelante prácticamente imposible la concesión de ningún rótulo de establecimiento de los que se están solicitando con arreglo al nuevo Decreto-ley, ya que estableciendo el artículo 225 que no podrá concederse el Registro de un rótulo que no se distinga lo suficiente de un nombre comercial ya registrado, como todos los registrados en las anteriores condiciones consisten en denominaciones de fantasía (aunque llevasen el nombre y apellido del interesado), serían muy contados los rótulos solicitados que no guardaran parecido con alguna de esas denominaciones caprichosas, y habría forzosamente que suspenderlos por parecido y denegarlos después por la misma causa, y, por tanto, no sería posible la concesión de ninguna,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Denegar la solicitud del Agente Sr. Ortiz de Burgos, debiendo el expediente de nombre comercial número 2494, que la motiva, pasar a la Sección de Rótulos, con el número que le corresponda, ya que la concesión hecha a favor de su poderdante, el Sr. Hijo de Rodríguez Serrano, no reúne las condiciones que para

que pueda seguir considerándose como nombre comercial exige el título V del vigente Real decreto-ley.

2.º Que se declare con carácter general que sólo podrán seguir subsistiendo como nombres comerciales las actuales concesiones que, conforme a lo dispuesto en el artículo 209 del vigente Decreto-ley, consisten en una denominación constituida por los nombres propios de las personas y los de las razones y denominaciones sociales, sin que por tanto quepa el seguir considerándose como nombres comerciales los que actualmente se hallan registrados a favor de personas individuales y consisten en denominaciones de fantasía, añadiendo el nombre y apellido del concesionario, pues ello, además de estar en abierta pugna con los vigentes preceptos legales, que regulan esta materia, significaría la concesión de un nuevo derecho, que no se hallaba reconocido anteriormente a favor del concesionario.

3.º Que para que sirva de norma general y de interpretación del artículo 209 y siguientes del vigente Decreto-ley, se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 17 de Enero de 1930.

ANDES

Señor Director general de Industria,

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Número 10.215.—D. Miguel Angel Chapel contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Junio de 1929 sobre avance en la escala de ascensos durante el tiempo de permanencia en filas.

Núm. 10.216.—La Sociedad "Cambfort et Flury" contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 5 de Octubre de 1929 sobre defraudación a la Renta de Aduanas.

Núm. 10.217.—D. Antonio Pino Salas contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Noviembre de 1929 sobre declaración de utilidad pública del manantial titulado "Roca Fresca". (Huesca).

Núm. 10.218.—D. Carlos Quero Gol-

doni contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Julio de 1929 sobre ascenso a la categoría inmediata. (Córdoba.)

Núm. 10.219.—El Ayuntamiento de Barcelona contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 27 de Septiembre de 1929 sobre liquidación por impuesto del Timbre. (Barcelona.)

Núm. 10.220.—La Sociedad "Riegos y Fuerzas del Ebro" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Noviembre de 1929 sobre ampliación y reparación del depósito de abastecimiento de aguas del pueblo de Alcaraz.

Núm. 10.221.—La "Sociedad Camberfort et Flury" contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 28 de Junio de 1929 sobre defraudación a la Renta de Aduanas.

Núm. 10.222.—La Sociedad "Industrial Montalfita" contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 1.º de Octubre de 1929 sobre liquidación del impuesto de Derechos reales. (Barcelona.)

Núm. 10.223.—D. Enrique Bardira y Seguí contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Octubre de 1929 sobre su separación del Cuerpo de Vigilancia. (Alicante.)

Núm. 10.224.—El Ayuntamiento de Baquío contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Diciembre de 1929 sobre deslinde de términos municipales de Baquío y Bermeo (Bilbao).

Núm. 10.225.—La Sociedad "Mateu Bonet" contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 18 de Octubre de 1929 sobre aforo de barras de hierro. (Alicante.)

Núm. 10.226.—D. Angel Santos Vila contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 16 de Diciembre de 1929 sobre propuestas provisionales de destino.

Núm. 10.227.—El Ayuntamiento de Barcelona contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Noviembre de 1929 sobre expropiación de la finca número 10 de la calle de Nau. (Barcelona.)

Núm. 10.228.—La Sociedad "Compañía de los Ferrocarriles de La Carolina" contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 15 de Noviembre de 1929 sobre pago del impuesto del Timbre.

10.229.—La Sociedad "Monfort y Compañía" contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 15 de Octubre de 1929 sobre liquidación del impuesto de Derechos reales.

Núm. 10.230.—La "Sociedad General del Puerto de Pasajes" contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 11 de Octubre de 1929 sobre liquidación del impuesto del Timbre.

Núm. 10.231.—El Ayuntamiento de Bueu contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento sobre aprobación del proyecto de zona litoral del servicio del puerto de Bueu. (Pontevedra.)

Núm. 10.232.—D. Salvador Roig Alvarez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Octubre de 1929 sobre su separación del Cuerpo de Vigilancia.

Núm. 10.233.—D. Francisco Pastor

Navarro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento sobre aprovechamiento de aguas.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 20 de Enero de 1930.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por David Arnoriaga Fernández, con residencia en Bárcena de Pie de Concha (Santander), en súplica de que le sean devueltas 160,50 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de Santander, para poder emigrar al extranjero, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 462 del vigente Reglamento de Reclutamiento, y estando comprendido el caso en el artículo 463 del mismo Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por la expresada Delegación se devuelvan las 160,50 pesetas que tuvieron ingreso, según carta de pago correspondiente al mandamiento número 5.495, al interesado o persona que tenga su representación legal.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro del Ejército lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1930.—El Director general accidental, Pablo Rodríguez.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Teodoro Larrinaga Ariztaaraonabada, residente en Baracaldo (Vizcaya), en súplica de que le sean devueltas 180 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, según carta de pago número 197, como cuota para emigrar al extranjero, en cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1926, y estando justificada la causa en que apoya la petición, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 13 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado y disponer que por la expresada Delegación de Hacienda se devuelvan las 180 pesetas al interesado o a la persona que tenga su representación legal.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1930.—El Director general accidental, Pablo Rodríguez.

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Fernández de Castro y Hevia, Jefe de Negociado de segunda clase, Interventor de Hacienda de esa provincia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Dolores García Castaño, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa Dependencia, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Carmen Fresno de la Torre, Auxiliar de primera clase adscrito a esa dependencia, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda de Segovia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Jarque Blas, Oficial de tercera clase, adscrito a esa dependencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo

a V. I. para su conocimiento y el del interesado, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.
Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Visto el expediente promovido por doña Carmen Picazo García de la Infanta, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa dependencia, en solicitud de ampliación de licencia por enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Subdelegado de Hacienda de Jerez de la Frontera.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Bernarda Isabel Sánchez de Luis, Oficial de tercera clase, adscrito a esa Dependencia, en solicitud de licencia, por hallarse comprendida en los beneficios que otorga la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concedérsela por el plazo que determina la citada disposición.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. Eduardo Reija Mora, Jefe de Administración de tercera clase, electo, de esa Dependencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda de Logroño.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a doña

Concepción Alfageme de Crespo, en su calidad de Presidenta de la Asociación de "Damas Protectoras del Obrero", de León, para rifar con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de Mayo próximo un estuche de cubiertos de plata de ley, que será adjudicado al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo; quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875; el del Timbre, a que se refiere el 202 del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 21 de Enero de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

TRIBUNAL DE LOS EXAMENES DE APTITUD PARA CORREDORES DE COMERCIO

Lista de los solicitantes definitivamente admitidos por el orden que resulta del sorteo verificado el día 20 con arreglo al cual serán llamados a actuar los que se hayan provisto de la correspondiente papeleta.

Número 1.—D. Manuel Navas Barbudo.

2.—D. Manuel Morales Zaro.
3.—D. Pedro García Méndez.
4.—D. Eusebio Santiago Sola.
5.—D. Juan Bautista Beltrán Ventura.

6.—D. José Donoso Cortés y Gómez Valdés.

7.—D. Juan Avila y Plá.
8.—D. José María Gómez Cama.
9.—D. Teodoro Carvajal.
10.—D. Jesús Manuel Balboa.
11.—D. Antonio Domínguez Cañete.
12.—D. Manuel Arias Portela.
13.—D. Salvador Rodríguez Lezón.
14.—D. Ernesto Rodríguez Roquer.
15.—D. Guillermo Jiménez González.

16.—D. Estanislao Iranzo Moya.
17.—D. Enrique García Sánchez.
18.—D. Antonio Crespo López.
19.—D. Germán de la Cerra Lamuña.

20.—D. José María García y García.
21.—D. Ramón Muñoz García.
22.—D. Agustín Alverro Picavea.
23.—D. Alfredo García Briet.
24.—D. Francisco Javier Ramos Díaz.

26.—D. Ezequiel Gómez Pérez.
27.—D. Alfonso Guillén Martínez.
28.—D. Baldomero Alay Tuya.
29.—D. Sixto Zaragoza Vilaplana.
30.—D. Eusebio Angel López Fernández.

32.—D. Francisco Armas Rey.
33.—D. Luis Hernández Cañedo.
34.—D. Abraham J. Coriat y Coriat.
35.—D. Edilberto Rodríguez Martínez.

36.—D. Ramón Pérez Muñoz.
37.—D. Diego Guevara Caparró.
38.—D. Miguel Pérez Ruiz.
39.—D. José del Río Baladía.
40.—D. Ramón Reglado Camará.

41.—D. Pedro López Sors.
42.—D. Segismundo García Bravo.
44.—D. Crescencio Mendoza Co-train.

45.—D. Francisco Caso Salcedo.
47.—D. José Martínez Vivas.
48.—D. Eloy Delgado González.
49.—D. Feliciano Lozano García.
50.—D. Luis Morales Souvirón.
51.—D. Rafael Manzanares Rodríguez.

52.—D. Fernando Venegas Larrañaga.

54.—D. Manuel Beirás García.
55.—D. Luis Mendiluce Delbós.
56.—D. Francisco García Borbolla.
57.—D. Miguel Gutiérrez Gil.
58.—D. Emilio Losada Suquillvide.
59.—D. Tomás de Iturriaga Escajadillo.

60.—D. Juan Alberto Fernández Muñiz.

62.—D. Antonio Saro Martínez.
63.—D. Daniel Murillo Goñi.
64.—D. Angel Fuentes Soria.
65.—D. Angel José Gómez y Rodríguez de Arias.

66.—D. Cecilio Sagarna López.
67.—D. Félix Rubio Bravo.
68.—D. Francisco Casas Moreno.
69.—D. Ricardo Zubeldía Amador.
70.—D. Enrique Llorca Gavino.

71.—D. Isidro Alejandro Bermejo.
72.—D. Enrique González Javaloyas.
73.—D. Dámaso Castejón Sánchez.
74.—D. José Ruiz Martínez.
75.—D. Eladio Cornide Iglesias.
76.—D. Salvador Suárez Garay.
78.—D. Nicolás García Ciudad y Reig.

79.—D. Luis Daufi Zaporta.
80.—D. Luis Ruiz y Casanovas.
81.—D. Manuel Ruiz de Ojeda.

82.—D. Constantino Muñiz y Barro.
83.—D. Agustín Zaragoza Serret.
84.—D. Esteban Nicolás Arcos Du-lanto.

85.—D. Miguel Granados Gil.
86.—D. Miguel Omede Sánchez Cabezudo.

87.—D. Juan Francisco Hernández Bermúdez.

88.—D. José María Álvarez Pedroso.
89.—D. Rafael García Solves.
90.—D. Luis Espinosa Rivas.
91.—D. Eduardo Molina Gómez.
92.—D. Antonio Chapa Beneyto.

94.—D. Zacarías Carmelo Martín.
95.—D. Juan José Gómez Gaya.
96.—D. Ezequiel Santaella Cayol.
97.—D. Elías Montes Esteban.

98.—D. José María Rodríguez Ruiz.
100.—D. Jesús Ceñal Prieto.
101.—D. Vicente Antón Torregrosa Altea.
102.—D. Santiago Sánchez y Sánchez.

103.—D. Dionisio Noguerras Tuncíos.
104.—D. Ignacio de Medrano Alvarez.

105.—D. Pío Álvarez Rodríguez.
106.—D. Sinfiriano Horna Calleja.
107.—D. Felipe Santos Cano.
108.—D. José Sagardía y Luis de Redin.

109.—D. Segundo Monte Cuesta.
110.—D. Francisco Sampedro Martínez.

111.—D. Angel Santos Mirat.
112.—D. Eduardo García y García.
113.—D. José Luis Sánchez Miran-da.

114.—D. Marcelino Botín y Sanz de Santuola.
115.—D. José Manuel García García.

- 116.—D. José Ferrer Soriano.
 117.—D. Juan Cambreleng Mesa.
 118.—D. José Pérez Cepeda.
 119.—D. Máximo González Linace-ro.
 120.—D. Antonio Jiménez de la Cruz.
 121.—D. Isaías Sánchez Gómez.
 122.—D. Francisco Macías Valero.
 123.—D. Juan García Cosío.
 124.—D. Servando Fernández Miranda.
 125.—D. Pedro Ballesteros Burgos.
 126.—D. Antonio Rodríguez Pouga.
 127.—D. Juan Galmes Roselló.
 128.—D. Rafael Moreno de la Hoz.
 129.—D. Vicente Vidaurrazaga.
 132.—D. Pedro Martínez de Marañón.
 133.—D. Agustín Martínez Andrés.
 134.—D. Andrés Colorado Pacheco.
 135.—D. Adolfo Nogueras Yanguas.
 136.—D. Fernando Esteban Fernández.
 137.—D. José Clemente Vallano.
 138.—D. José Juliá García.
 139.—D. Manuel Carbonell Horma.
 141.—D. Martín Pon Moragues.
 142.—D. Agapito Beltrán Linares.
 144.—D. Gabriel del Callejón y Villoch.
 146.—D. Miguel Lecuona.
 147.—D. José María Comín Sagües.
 148.—D. Francisco Javier Vicent Fabregat.
 149.—D. Teodoro Uriarte Berasátegui.
 150.—D. Lucindo García Poveda.
 151.—D. Víctor Muraday López.
 152.—D. Regino Cortiñas de Riego.
 153.—D. Plácido Enrique Velilla Marco.
 154.—D. José Nebot Chernet.
 155.—D. Fernando Lozano Contra.
 156.—D. Sebastián Cantos Sánchez.
 157.—D. José Antonio Escuder Expósito.
 158.—D. Carlos Bravo Díez-Cañedo.
 159.—D. Simón Garcés Company.
 160.—D. Pedro Lloret Rosiñol.
 161.—D. Luis Cardenal López.
 162.—D. Luis Sanz Hernández.
 163.—D. Francisco Salazar Leyva.
 164.—D. Lorenzo García Méndez.
 165.—D. Rafael Fabra Compte.
 168.—D. Manuel Cortales Suárez Llanos.
 169.—D. José Pita Suárez.
 170.—D. Eduardo Esteban Zamorano.
 171.—D. Basilio Martí Ballesté.
 172.—D. Ricardo Ron Jáuregui.
 174.—D. Fernando Alba Quijano.
 175.—D. Miguel Flores González Grano de Oro.
 176.—D. Nicolás de Ceano Vivas y del Collado.
 177.—D. José Manuel Díaz y Prieto.
 178.—D. José Antonio Gómez Pérez.
 179.—D. Luis Benito Arnanz.
 180.—D. Pablo Sendín Ramos.
 181.—D. José de Peralta Lozano.
 183.—D. Delfín Delgado González.
 184.—D. Florencio Sanz Diéguez.
 185.—D. Juan Jesús Cortés Navarro.
 186.—D. Ginés Sánchez Fernández.
 187.—D. Claudio Manrique del Río.
 190.—D. Emigdio Rodríguez Pita.
 191.—D. Vicente González Duvid.
 192.—D. Nicolás Álvarez Solar Quintas.
 193.—D. Miguel García Jiménez.
 194.—D. José García Fernández.
 195.—D. Felipe Olivares y Canales.
 196.—D. Benito Carrión Meroño.
 197.—D. Casimiro Ayuso María.
- 198.—D. Antonio García Cedrón.
 199.—D. Leandro María Cañada González.
 200.—D. Ricardo Fernández Lorite.
 201.—D. Adolfo Sánchez Breñaño.
 202.—D. Tomás Escolano Hernández.
 203.—D. Benito Otero Brage.
 204.—D. Luis Caruncho Astray.
 205.—D. Jesús Nuel Fraca.
 206.—D. Manuel Martínez y González.
 207.—D. Juan Terol Pérez.
 208.—D. Manuel Morales Souvirón.
 209.—D. Lorenzo Monforte Monleón.
 210.—D. Romualdo Fernández Nieto.
 211.—D. Eustaquio Vallejo Durá.
 212.—D. José Antonio Pérez González.
 213.—D. Salvador Luque Garrido.
 214.—D. Manuel Costa Ojeda.
 215.—D. Domingo Sánchez Hernández.
 216.—D. Desiderio Martín Vicente.
 217.—D. Carlos de Arozarena Martínez.
 218.—D. Miguel Morales Sanz.
 219.—D. Joaquín Guerrero Natera.
 220.—D. Rafael Vicéns Moltó.
 221.—D. José Amat García.
 223.—D. Modesto Soto del Campo.
 224.—D. Manuel Perales Sánchez.
 225.—D. José Mora Almagro.
 226.—D. Ildefonso de Noriega Llanes.
 227.—D. Arturo Martí Gastaldo.
 228.—D. Francisco Morales Pleguezuelo.
 229.—D. Juan Manuel Rozas Egu-buru.
 230.—D. Julio Viniegra de la Riva.
 231.—D. Luis Ochaíta y Luca de Tena.
 232.—D. Antonio Calafell Amor.
 233.—D. Adriano Méndez Gutiérrez.
 234.—D. Ventura del Olmo Monje.
 235.—D. Bartolomé Bouza Pon.
 236.—D. Ramón Ramallal Rumbo.
 237.—D. Martín Ceballos Cordoneda.
 238.—D. Antonio Núñez de Cela.
 239.—D. Cipriano Gómez Romojaro.
 241.—D. Joaquín Climent Fayos.
 242.—D. Francisco Ruiz de Diego.
 243.—D. Virgilio Trabazo y Serapio.
 244.—D. Eduardo de Labaig Escalera.
 245.—D. Fernando Maguregui Ular-gui.
 246.—D. Francisco Bullón Ramírez.
 247.—D. Emilio Castillo López.
 248.—D. Antonio Salvador Villar.
 249.—D. Graciano García López.
 251.—D. José de Castro Díaz.
 252.—D. Eduardo Bigné Bartle.
 254.—D. Gregorio Pérez Garre.
 255.—D. Paulino Pérez Casado.
 256.—D. José Jandúa y Labary.
 257.—D. José Quiles Agulló.
 260.—D. José Casiline Hernández.
 261.—D. Pedro Bonache Vega.
 262.—D. Rafael Escrig Monserrat.
 263.—D. Jaime Estremera de la Torre.
 264.—D. Eulogio Criado Romero.
 265.—D. José Manuel Álvarez Alvarez.
 266.—D. Enrique Martín Hernández.
 268.—D. Antonio Abad Carbonell.
 269.—D. Félix Correa Peró.
 270.—D. Enrique Abad Tormo.
 271.—D. Lorenzo Moreno Olmedo.
 273.—D. Benito Calvillo.
 274.—D. Francisco Caballero Muñoz.
 275.—D. Florentino Vizcaino de la Muñoza.
 276.—D. Julián Gutiérrez Reseco.
- 277.—D. Miguel Góngora Redondo.
 278.—D. Adrián Uliarte Egea.
 279.—D. Rafael Gil Maties.
 280.—D. José Luis Lartitegui.
 281.—D. Salvador Sánchez Caro.
 282.—D. José Rubio Alonso.
 283.—D. Francisco García García.
 284.—D. Enrique Martín Guzmán.
 285.—D. Victoriano Rosado Gonzalo.
 286.—D. Aristio Sevilla Corniero.
 287.—D. José María Gota Gállego.
 288.—D. José Samper Rieta.
 289.—D. Joaquín García de Dios Linares.
 290.—D. Eleuterio Abad Seller.
 291.—D. Manuel Dutrús López.
 292.—D. Jesús María Sagües.
 293.—D. Vicente Piquer Uguet.
 294.—D. Julio Santamaría Rico.
 295.—D. José Roda Díaz.
 296.—D. Angel Viñas Núñez.
 297.—D. José Kut Bullit.
 298.—D. Mariano Páez González.
 299.—D. Evaristo Rodríguez Benito.
 300.—D. Manuel Cantos Corral.
 301.—D. Manuel Fernández Morales.
 302.—D. José María Lacabe Arteaga.
 303.—D. Cipriano Monte Cuesta.
 304.—D. Francisco Forteza Pomar.
 305.—D. Víctor Mendoza Mendoza.
 306.—D. Gerardo Paredes Marcos.
 308.—D. Luis Ramos Hernández.
 309.—D. Angel Fernández Sanz.
 310.—D. Enrique Pérez Rodríguez.
 311.—D. Vicente Navarro Verdú.
 312.—D. Leovigildo Rubio Jaraba.
 313.—D. Juan Moreno Copado.
 314.—D. José Sanz del Campo.
 315.—D. Manuel Guerrero García.
 316.—D. Manuel Such Pérez.
 317.—D. José García Lanzas.
 318.—D. Pedro Miguel Nadal.
 319.—D. Joaquín Maldonado Almenar.
 320.—D. José Luis Tejero Aguirre.
 321.—D. Joaquín Pérez Navarro.
 322.—D. Luis Iturbe Transchke.
 323.—D. José Gutiérrez Penedo.
 325.—D. Pedro Moreno de la Hoz.
 326.—D. Ramón Rodríguez Domínguez.
 327.—D. Teófilo Pancorbo Martínez.
 328.—D. Tomás Sanz Ventura.
 329.—D. Alberto Cancio Fabre.
 330.—D. Antonio Guaita García.
 331.—D. Arturo de Juan Casas.
 332.—D. Jacinto González Fernández.
 Quedan definitivamente excluidos de los exámenes, por no haber completado su documentación dentro del plazo concedido, los señores siguientes:
 Núm. 25.—D. Manuel Escudero Carrasco.
 31.—D. Faustino Blázquez Gómez.
 43.—D. Bernardo Cruz Vicente.
 46.—D. Bernardino Blanco Domínguez.
 53.—D. Ramón Sara Llopis.
 61.—D. Víctor Pérez Garré.
 77.—D. Luis Saldaña Múzquiz.
 93.—D. Ignacio Rodríguez Reyes.
 99.—D. Antonio Prado González.
 130.—D. Guillermo Nicolau Cortijo.
 131.—D. Francisco Ducasse Rodríguez.
 140.—D. Francisco Vicent Pallá.
 143.—D. Pedro Andrés Quesada Parra.
 145.—D. Casimiro García Barroso.

- 166.—D. Sebastián Carlos Sánchez.
 167.—D. Pedro Lázaro Martínez.
 173.—D. Salvador Perepérez Bersa.
 182.—D. José Martínez Sanz.
 188.—D. Francisco Laynez Taramelli.
 189.—D. Eduardo Avivar Fernández.
 222.—D. Rafael Aramburu Estinaga.
 240.—D. Marcelino Rodríguez y Rodríguez.
 250.—D. Guillermo Ron Cacho.
 253.—D. Carlos García Verdugo.
 258.—D. Ramón Ruiz y de Medina.
 259.—D. Andrés Padilla y Padilla.
 267.—D. Francisco León Sorzano.
 272.—D. Felipe Barroso y Alonso de Ojeda.
 307.—D. Félix Aguado Ortiz.
 324.—D. Julio Martín Guzmán.
 Madrid, 22 de Enero de 1930.—El Presidente, Manuel Ruiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

CORREOS

Administración general de la Caja Postal de Ahorros.

El Consejo de Administración de esta entidad, con el fin de continuar la mecanización de los servicios de Cuentas corrientes en la Administración general, ha acordado, en sesión celebrada con esta fecha, que se anuncie concurso entre productores nacionales y extranjeros para la adquisición, dentro de la suma de 55.000 pesetas, de máquinas de calcular que realicen el trabajo necesario en la referida Administración general de la Caja Postal de Ahorros, donde se facilitarán los datos necesarios para poder concurrir al presente concurso.

Las proposiciones han de presentarse en la Administración general de la Caja Postal de Ahorros en un plazo de veinte días naturales, a contar desde la publicación del presente concurso en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Enero de 1930.—El Presidente del Consejo de Administración, José Tafur.

DELEGACION DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PÚBLICA EN ESTA DIRECCION GENERAL

Por el presente se llama y emplaza a D. Alfonso Rodríguez Perejil, ex Administrador de Correos de Baltanás (Palencia), para que en el término de diez días, a contar desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, se persone por sí o por medio de representante que resida en Madrid, en esta Delegación, sita en la calle de la Magdalena, número 12, a recoger y contestar los cargos que le resultan en expediente que se instruye por irregularidades cometidas en los servicios que tenía a su cargo; advirtiéndole que, de no verificarlo, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 21 de Enero de 1930.—El Delegado, Francisco Sicilia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las propuestas que para la provisión de las plazas que a continuación se expresan, elevan a este Ministerio los respectivos Tribunales de las oposiciones convocadas por la Orden de 2 de Octubre de 1929 (GACETA del 22) en las que figuran incluidos los siguientes aspirantes aprobados por el número de puntuación que merecieron:

Para la Sección de la graduada de párvulos del grupo "La Florida", de Vitoria (Alava):

Núm. 1.—Doña Blanca Montalvo Tejada, 191 puntos.

2.—Doña Sofía Viguera Rodríguez, 162 ídem.

3.—Doña Cesárea Guijarro Serrano, 160,75 ídem.

Para la Sección de graduada de niñas de Mérida (Badajoz):

Doña Eulalia Guerrero Carrasco (única opositora), 260 puntos.

Para dos Secciones de la graduada de niños de Valencia de Alcántara (Cáceres):

Núm. 1.—D. Bernardo Jaraquides García, 163 puntos.

2.—D. Santos Infantes Martínez, 136 ídem.

3.—D. Julio Tirado Gil, 130 ídem.

Para dos Secciones de la graduada de niños de Mieres (Oviedo):

Primera terna.

Núm. 1.—D. Alfonso Bocinos A. Villaverde, 148 puntos.

2.—D. Angel García y García, 128 ídem.

Segunda terna.

Núm. 1.—D. Millán Urdiales García, 147 puntos.

2.—D. Luis Argüelles Munuaga, 126,5 ídem.

Para dos Secciones de la graduada de niñas de Mieres (Oviedo):

Primera terna.

Núm. 1.—Doña María de las Mercedes Piret Valdés, 178 puntos.

2.—Doña María Ana Patón Suárez, 173 ídem.

3.—Doña Hida Pis Pardo, 164 ídem.

Segunda terna.

Núm. 1.—Doña Angeles Díaz Requero, 174 puntos.

2.—Doña María Consolación Ibieta Blanco, 170 ídem.

3.—Doña María Luz Somoano Berdaseo, 156 ídem.

Para la Sección de la graduada de niños "Paluzie" de Catarroja (Valencia):

Núm. 1.—D. Jaime Vidal Bestugner, 132 puntos.

2.—D. Juan B. Almarche Fortea, 174 ídem.

3.—D. Vicente Ramón Monzó, 171 ídem.

Teniendo en cuenta que tanto los ejercicios de las oposiciones de que se hace mérito, como los actos realizados por los respectivos Tribunales se han llevado a efecto con arreglo a lo determinado en la Real orden de convocatoria, en consonancia con la

de 20 de Agosto de 1928 (GACETA del 22), sin que durante el curso de las mismas ni contra las propuestas antes citadas se haya formulado reclamación alguna:

Visto el apartado 16 de la última Real orden mencionada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar definitivamente para las plazas antes relacionadas a los Maestros que figuran propuestos para las mismas en los primeros lugares de las ternas formuladas por los respectivos Tribunales, los cuales deberán poseer los nuevos cargos dentro de los plazos reglamentarios que establece el Estatuto.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1930.—El Director general, Suárez Somonte.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Alava, Badajoz, Cáceres, Oviedo y Valencia.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Vista el acta de la subasta de las obras de estructuras generales del escenario en sustitución de la armadura de madera por otra de hierro en la cubierta de la Sala y habilitación de camerinos de artistas en el Teatro Real, autorizada por el Notario de esta Corte D. Luis Gallinal y Pedregal a 13 de Enero de 1930:

Resultando que constituida la Mesa con arreglo a las formalidades legales, dió principio el acto con la lectura de cuanto es pertinente; observándose las prescripciones reglamentarias para esta clase de licitaciones con sus correspondientes advertencias, procediéndose seguidamente a la apertura de los cinco pliegos presentados:

Resultando que examinadas detenidamente las cinco proposiciones presentadas, aparecen suscritas cada una de ellas: por D. Carmelo Castrillo Olavarria, que hace la rebaja del 6 por 100; por D. Severiano Montoto Llera, que hace el 2,65 por 100; por D. Timoteo Rojas Carreras, que hace el 6,10 por 100; por D. Eduardo Requena Papi, en representación de "Cubiertas y Tejados", S. A., con el 5 por 100 de rebaja; y por D. Mauricio Arbellay y Burcher, de Barcelona, que hace el 12,15 por 100:

Resultando que todos ellos se comprometen a ejecutar las obras con estricta sujeción a los requisitos y condiciones legales con las bajas que señalan, acompañando a todas las proposiciones resguardo de la Caja general de Depósitos acreditativos de haber constituido en metálico la fianza exigida, documento justificativo del retiro obrero y el compromiso a que se refiere el artículo 13 del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 y certificación de que en el Consejo de Administración, Gerencia o Dirección para los de esta naturaleza no figura persona alguna incurso en la incompatibilidad establecida en el Real decreto de 12 de Octubre de 1923, todos cuantos documentos, a juicio de la Mesa, son bastantes y reúnen los requisitos legales a los fines de la subasta:

Resultando, en vista de cuanto antecede, que la proposición más ventajosa es la presentada por D. Mauricio Arbella y que se ajusta a las condiciones exigidas, se adjudicó provisionalmente el remate al mismo con la rebaja en el tipo de subasta de doce enteros quince centésimas por ciento:

Considerando que en el acta de referencia se hace constar que no se formuló protesta ni reclamación alguna y que se han cumplido todos los requisitos determinados en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 y en la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la aprobación de la referida acta y, en su consecuencia, que se adjudique definitivamente la contrata de las obras de estructuras generales del escenario, sustitución de la armadura de madera por otra de hierro en la cubierta de la Sala y habilitación de camerinos para artistas en el Teatro Real, de esta Corte, a don Mauricio Arbella y Burcher, con estricta sujeción a los requisitos y condiciones exigidos y en la cantidad líquida de 1.870.281,60 pesetas, a que queda reducido el presupuesto de contrata una vez reducida la rebaja obtenida en la subasta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1930.—El Director general, Infantas. Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino al Distrito Forestal de Valladolid, de conformidad con el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, a D. Guillermo Conesa Ejea, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por no haber tomado posesión en los plazos reglamentarios y ser baja definitiva en el Escalafón de los de su clase por Real orden de esta fecha, el también cesante D. Pablo García Valdecabras.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1930.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Torrero tercero de Faros D. Antonio Espinosa, afecto al de Prior en la Jefatura de La Coruña, solicitando se le conceda un mes de licencia para atender al restablecimiento de su sa-

lud, toda vez que hallándose en uso de permiso reglamentario por asuntos urgentes, ha sufrido un recrudecimiento en la afección que padece, obligado a guardar reposo durante el indicado plazo, según acredita con la certificación facultativa que acompaña a su instancia, y vista la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero de Faros, y, en su consecuencia, concederle un mes de licencia por enfermo y, por tanto, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1930.—El Director general, P. D., El Jefe de Negociado, D. Paramés.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, con riego superficial de betún asfáltico, de los kilómetros 7 al 11 de la carretera de Zamora a Portugal, provincia de Zamora,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Remigio Gil, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 111.890 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 151.800, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1930.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zamora y adjudicatario, D. Remigio Gil, vecino de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme, con riego superficial de alquitrán, de los kilómetros 36 al 56 de la carretera de Pontevedra a Camposancos, provincia de Pontevedra,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Compañía Alfa, Ltda.", domiciliada en Vigo, provincia de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 171.171 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 199.999,61, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente es-

critura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1930.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra y adjudicatario, "Compañía Alfa, Ltda.", domiciliada en Vigo.

DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

Autorizado el Consejo Superior de Pesca y Caza para proponer a la Superioridad las oportunas reformas en la vigente ley de Caza, ha acordado la Comisión permanente de aquél abrir una información pública que terminará el día 15 de Marzo próximo.

Las entidades y particulares interesadas en esta reforma legal podrán enviar sus informaciones al señor Secretario del Consejo Superior de Pesca y Caza, Ministerio de Fomento, Madrid, antes del día expresado.

Madrid, 20 de Enero de 1930.—El Director general, Octavio Elorrieta.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Vacante en la Escuela de Capataces facultativos de Minas de Mieres una plaza de Ingeniero,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros pertenecientes al Cuerpo de Minas, en servicio activo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de la Real orden de 9 de Septiembre de 1927.

Los aspirantes a la vacante la solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la indicada Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 20 de Enero de 1930.—El Director general, S. Fuentes Pila.

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Habiéndose solicitado por D. Miguel Letosa Sieso y por D. Julián Menéndez el establecimiento de un servicio regular en vehículos con motor mecánico para el transporte de viajeros entre Zaragoza y Lanaja (Huesca) y acordada por el Comité permanente de la Junta Central de Transp.

portes, en sesión de 21 de Diciembre de 1929 la apertura de información pública a base del proyecto presentado por el Sr. Mené, que considera mejor por el material propuesto, se abre información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de 22 de Junio de 1929, para que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante la Junta Central o provinciales de Zaragoza y Huesca, quienes deseen oponerse a la concesión, formular observaciones al proyecto inicial o presentar otros en competencia; haciéndose presente que, durante el plazo señalado y en la Secretaría de la Junta Central, a las horas hábiles de oficina en la misma, se hallan a disposición de quienes deseen examinarlas la instancia y Memoria presentadas por D. Julián Mené, solicitando el establecimiento del referido servicio, que tiene las siguientes características:

Canon.—Medio céntimo por tonelada-kilómetro de recorrido.

Tarifas.—Diez y ocho y 15 céntimos en primera y segunda clase, respectivamente, por viajero y kilómetro.

Material.—Un Hispano-Suiza 30/40 HP y 18 plazas, un Saurer 40/50 HP. y 22 plazas, un G. M. C. 26 HP. de 18 plazas, y se compromete a presentar los siguientes vehículos nuevos, un Hispano-Suiza 40/50 HP., un Hispano-Suiza 30/40 HP. y un Ford de 17 HP.

Al propio tiempo se hace presente que todos los que se consideren con derecho de tanteo en esta línea, deben acudir a la información pública y fundamentar su presunto derecho de tanteo, para que éste pueda ser tenido en cuenta, conforme dispone el artículo 37 del vigente Reglamento.

Madrid, 11 de Enero de 1930.—El Director general, A. Faquineto.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Núm. 279.

I.—Peticionario: D. Serafín Ajuria, Director Gerente de la S. A. "Ajuria", de Vitoria.

II.—Industria: Fabricación de maquinaria agrícola.

III.—Auxilios solicitados: Declaración de utilidad pública.

Exención de derechos arancelarios de importación para la siguiente maquinaria:

Una máquina para grabar las matrices de estampación, tipo F. V. 70; ac-

cionamiento por motor eléctrico de 8 HP., colocado sobre la misma máquina.

Un horno de templar de doble cámara, tipo semimuffa, para aceite pesado; dimensiones de la semimuffa, 381 por 609 por 1.219 milímetros, con motor eléctrico de tres caballos.

Un pirómetro termoelectrico para el horno anterior, para temperatura máxima de 1.200° centígrados, con dos termos pares en funda de cuarzo cable, compensado para ídem.

Un horno-baño para revenido, tipo número 2881169-G-3; regulador de temperatura, tipo número 3651364-G-3; indicador de temperatura, tipo Bristol, modelo 377.

Dos sierras de cinta de gran velocidad, con motor eléctrico directamente acoplado al volante inferior; tipo, modelo D. C. A., de 36 pulgadas; potencia del motor eléctrico, 5 HP.

Sierra pendular, con motor eléctrico directamente acoplado; tipo, modelo Ay, de 24 pulgadas; potencia del motor eléctrico, 5 HP.

Escopleadora mecánica de cadena, con motor eléctrico directamente acoplado a la máquina; tipo, modelo M. E. A., hasta tres y media pulgadas; potencia del motor eléctrico, 5 HP.

Herramientas y accesorios para la máquina anterior, cadenas escoplos para hacer cajas en la madera desde 3/8" a 1 1/2" de grueso, y desde 1" a 3" pulgadas de ancho.

Máquina universal de eje cambiable para hacer cajas y modelos, con motor eléctrico directamente acoplado; tipo, modelo WK., de 28 pulgadas de capacidad; potencia del motor eléctrico, 5 HP.

Herramientas pertenecientes a la máquina anterior, consistente en cuchillas, cabezales para ídem, cuchillas de doble corte.

Trompo doble, con motores eléctricos directamente acoplados; tipo, modelo número 97; potencia de cada motor eléctrico, 5 HP.

Trompo sencillo, con motor eléctrico directamente acoplado; tipo, modelo número 89; potencia del motor eléctrico, 5 HP.

Dos máquinas aplanadoras, con motor eléctrico directamente acoplado; tipo, modelo P. 3, de 500 milímetros de anchura, de trabajo; potencia del motor eléctrico, 5 HP.

Máquina regresadora, con motores eléctricos directamente acoplados; tipo, PP., de 40 pulgadas de ancho de trabajo; potencia de los motores eléctricos, de 18 y 3 HP.

Máquina regresadora, con motores eléctricos directamente acoplados; tipo PP., de 50 centímetros de ancho de trabajo; potencia de los motores eléctricos, de 10 y 3 HP.

Espigadora doble, automática, con motores directamente acoplados; tipo, TD., de 78 pulgadas inglesas de trabajo; potencia de los siete motores, cuatro, de 5 HP.; dos, de 3 HP., y uno, de 4 HP.

Machibradora de seis ejes, con motores eléctricos directamente acoplados; tipo, E. 22, de 228 por 101 milímetros de trabajo; potencia de los siete motores: cuatro, de 7 1/2 HP.; dos, de 5 HP., y uno, de 12 HP.

Transformador de frecuencia para la máquina anterior, tipo rotativo de motor y generador, montado sobre bancada común, de 40 kilovatios de potencia.

Máquina de meter tirafondos, tipo número 10, Radiol.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Director general de Industria.

Madrid, 11 de Enero de 1930.—El Subdirector de Industria, M. Alonso Martos.

Núm. 280.

I.—Peticionario: D. Toribio López, Presidente del Consejo de Administración de "Fuerzas Eléctricas de Navarra", de Pamplona.

II.—Industria: Producción de fluido eléctrico.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación para la siguiente maquinaria:

Dos turbinas Francis espirales, de eje horizontal, con las ruedas montadas en el extremo del eje, regulación exterior, y para un salto neto variable de 66,5 a 58,5 metros y un consumo de agua de 11.700 a 10.500 litros por segundo y 375 revoluciones por minuto, provistas de sus reguladores automáticos y demás accesorios.

Dos generadores síncronos trifásicos a eje horizontal, construcción semicerrada, con bridas para acoplamiento con turbinas hidráulicas de una potencia en servicio continuo de 4.200 Kw., 375 r. p. m.

Dos transformadores trifásicos en baño de aceite para montaje en el interior, de 4.200 Kw. a. de potencia en servicio continuo 5.000 voltios de tensión primaria y 60.000 tensión secundaria.

Un cuadro de distribución con todos los aparatos necesarios para el accionamiento de las anteriores máquinas y los aparatos de protección contra sobre tensiones.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Director general de Industria.

Madrid, 11 de Enero de 1930.—El Subdirector de Industria, M. Alonso Martos.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.